

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5  
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á lo solicitado por D. Vicente Bernal y Cerdá, Regente de la Audiencia de Granada, cesante, de conformidad con lo prevenido en el art. 239 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en jubilarle, con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
 Saturnino Alvarez Bugallal.

Hallándose comprendido D. Saturnino de Ceano Vivas y Alvarez, Magistrado de la Audiencia de Pamplona, en el núm. 1.º del art. 234 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Granada, vacante por fallecimiento de D. Toribio Ocon.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
 Saturnino Alvarez Bugallal.

Hallándose comprendido D. Evaristo de Cuenca y Diaz, Magistrado de la Audiencia de Burgos, en el núm. 1.º del artículo 234 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Pamplona, vacante por haber sido tambien trasladado D. Saturnino de Ceano Vivas.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
 Saturnino Alvarez Bugallal.

S. M. el REY (Q. D. G.), por decreto de 15 del corriente se ha dignado nombrar á D. Mariano Miguel Gomez, Obispo de Segorbe, para la Iglesia y Obispado de Vitoria, vacante por renuncia de D. Sebastian Herrero y Espinosa de los Monteros.

Y habiendo sido aceptado este nombramiento, se están practicando las diligencias necesarias para hacer su presentacion á la Santa Sede.

Madrid 23 de Noviembre de 1880.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En el expediente instruido sobre la autorizacion solicitada del Gobernador general de la isla de Cuba, por el Juez de primera instancia de S. E. para procesar al Alcalde municipal de la C., Don R. R.:

Resulta:

Que en parte dado en 18 de Junio del corriente año al celador de barrio de la C., Don C. F., manifestó Don R. C. que su hija Doña M. se hallaba en cama con un fuerte dolor de costado á consecuencia de los golpes que habia recibido del Alcalde municipal; y al ratificarse ante el mencionado celador en el mismo parte, añadió que presencié el hecho, y que el denunciante fué tambien golpeado por el Alcalde Don R. R., ignorando el motivo, á las tres de la madrugada del día 31 de Mayo último; y afirmó que podrían declarar sobre su dicho seis hombres y dos mujeres que designó, y los chinos y demás personas que habia en casa del asiático J. M., donde tuvo lugar lo acaecido:

Que preguntada por el celador la referida Doña M., declaró que en el día y hora expresados, hallándose en la casa del asiático J. M., con quien vivia maritalmente, fué golpeada sin saber el motivo por el expresado Alcalde; y designó cinco testigos presenciales del hecho, tres de los cuales habian sido ya indicados por su padre:

Que reconocida Doña M. por su Facultativo, aparece que se quejaba de un dolor al lado izquierdo del pecho, sin que se notase inflamacion, é ignorándose la causa que lo produjo; y reconocido tambien su padre C., se le encontraron tres equimosis en el brazo izquierdo, de carácter simple y levisimo, causadas con instrumento contundente:

Que las personas designadas por Don R. y Doña M. C., excepto una de ellas que se hallaba ausente, y además seis testigos diferentes, fueron interrogados por el Celador sobre los hechos, resultando de sus declaraciones que en la casa del asiático J. M. ocurrió un incendio en 30 de Mayo del corriente año, y en la madrugada del día siguiente 31 habia en la misma casa y su tienda bastante concurrencia de gente con ocasion del incendio, y ya para asistir á un enfermo, ya para entrar, como lo hicieron varios hombres blancos, uno por uno, en el cuarto de Doña M. C., que vivia con el expresado asiático M., entonces ausente; habiendo quien añade que tres, á quienes á intervalos vió entrar, practicaron actos licenciosos con la dicha Doña M.: que hácia las tres de la madrugada llegó el Alcalde Don R. R., quien, enterado por otro de los declarantes de los hechos, y de que se observaba cierto movimiento amenazador en los asiáticos, hizo salir á los hombres que habia en la casa y que cerrase la puerta de su cuarto Doña M.; y como ésta volvió á abrirla y no obedeció los requerimientos de la Autoridad, la empujó hácia dentro del cuarto é insistió en que se cerrase la puerta, la cual, en vista de la resistencia que aun se oponia á que se cerrase, hubo que atar por fuera con una sogá á fin de evitar que la gente continuase abusando del estado de embriaguez en que la referida mujer se hallaba. El asiático J. M., segun él mismo declara, la echó de su lado entregándola á sus padres, porque los dependientes del comercio que tiene le dijeron á su regreso que se habia entregado á varios hombres en la expresada noche del 31 de Mayo. Ninguna de las quince personas que como va expresado fueron interrogadas sobre los hechos, trece hombres y dos mujeres, dicen haber visto ni oído que el Alcalde pegase ó golpease á Doña M. ni al padre de esta en la noche y madrugada referidas:

Que pasadas todas las diligencias de que va hecho mérito al Juez de primera instancia de S. C., éste, de acuerdo con el Promotor fiscal, que estimó que la causa iniciada contra el Alcalde Don R. R. era por el delito de lesiones, pidió autorizacion para el procedimiento al Gobernador ge-

neral de la isla de Cuba, con remision de testimonio de parte de las diligencias que amplió hasta completarlas á excitacion del mismo Gobernador, y conforme á lo propuesto por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion;

Y que finalmente, el expresado Gobernador, de conformidad con la Seccion de lo Contencioso, negó la autorizacion para el procedimiento, fundándose en que de los antecedentes no se deduce que el Alcalde al intervenir como tal haciendo cesar el escándalo que se daba en el cuarto de Doña M. C. haya cometido el delito de lesiones denunciado por la misma y su padre, y no hay por tanto motivo para proceder criminalmente contra una persona constituida en Autoridad, y que cumplió con los deberes de tal cortando el escándalo que la denunciante causaba y su padre autorizaba, sin golpear ni maltratar á ninguno de ellos, segun los testigos presenciales declaran.

En virtud de los relacionados antecedentes:

Visto el art. 1.º del reglamento de 12 de Setiembre de 1868, segun el cual, cuando se forme causa á algun funcionario ó empleado público de Ultramar, el Tribunal, con audiencia del Ministerio fiscal, remitirá las diligencias en compulsa al Gobernador superior civil, explicando las razones en que se funda para solicitar previamente la autorizacion:

Considerando que ni el Promotor fiscal en su dictámen, ni el Juez de primera instancia en su proveido, que obran en el expediente, han formulado ó demostrado los cargos ó fundamentos ó indicios de prueba concretos que á su juicio inducen á creer que el funcionario de que se trata pueda resultar culpable del delito de que se le acusa, segun exige la necesidad de dar al asunto la ilustracion conveniente, con arreglo al espíritu y letra de la disposicion citada, para persuadir de que procede la autorizacion que se solicita, y que, por otra parte, y á tenor de lo que afirma la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion de la isla de Cuba, el hecho denunciado por Don R. C. y su hija no tiene más apoyo que su dicho, completamente desautorizado en las diligencias practicadas, por cuanto lo que resulta de las declaraciones es que el Alcalde en la fecha y sitio de la denuncia no hizo más que cumplir, sin golpear ni maltratar á nadie, con los deberes de su Autoridad, cortando un escándalo; y en tal estado no aparecen méritos para conceder la autorizacion;

Conformándose con el parecer de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador general de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
 Cayetano Sanchez Bustillo.

RESOLUCIONES REFERENTES Á PERSONAL, DICTADAS POR EL RAMO DE GRACIA Y JUSTICIA EN EL MES DE OCTUBRE ÚLTIMO.

En 2. Real orden concediendo 20 días de próroga de licencia á D. Manuel Antonio Palacio, Presidente de la Audiencia de Puerto-Principe, Cuba.

En id. Real orden concediendo un mes de próroga de embarque á D. Fermin Jimenez y Gonzalez Mascarós, Juez electo de Batangas, Filipinas.

En 4. Real orden autorizando para permanecer en la Península hasta el 20 del actual á D. Benito Lopez Robles, Promotor de Sancti-Spiritus.

En id. Real orden nombrando Archiveros de Protocolos de Pinar del Rio á D. Mateo José Quintero, y de Colon á D. Manuel Vega Lavarría, ambos en Cuba.

En 4. Real orden confirmando en el título de Escribano de Hacienda de Filipinas á D. Miguel Torres y Pascual.

En 7. Real orden promoviendo al Juzgado del distrito Norte de Santiago de Cuba á D. Ramon Eloy Salgado, Promotor de Jesús y María de la Habana.

En id. Real orden promoviendo á la Promotoría de Jesús y María, en la Habana, á D. José García de Lara, Juez de San Juan de los Remedios, en la misma Isla.

En id. Real orden trasladando al Juzgado de San Juan de los Remedios á D. Ricardo Moya y Lago, Promotor del distrito Sur de Matanzas, tambien de Cuba.

En id. Real orden nombrando Promotor del distrito Sur de Matanzas á D. José Loreto Espino.

En 11. Real orden concediendo tres meses de próroga de licencia á D. Mateo Barroso y Bouzon, Magistrado de la Audiencia de Puerto-Rico.

En id. Real orden aprobando el anticipo de tres meses de licencia concedido á D. Manuel de Pineda, Marqués de Campo Santo, Presidente de la Audiencia de Manila.

En id. Real orden concediendo cuatro meses de próroga de licencia á D. José Machuca, Relator de la Audiencia de Manila.

En id. Real orden concediendo un mes de próroga de licencia á D. José Gutierrez Mensaque, Promotor del distrito del Pilar, en la Habana.

En id. Real orden concediendo un mes de próroga de licencia á D. Antonio Sierra, Juez de Trinidad, Cuba.

En 21. Real orden declarando cesante á D. Pedro Sañudo, Promotor fiscal de Surigao, Filipinas.

En id. Real orden nombrando Promotor fiscal de Surigao á D. José Ruiz Vazquez.

En 29. Real orden prorogando la licencia que por enfermo se halla disfrutando en la Península, hasta el 10 de Noviembre actual, á D. Manuel Antonio Palacio, Presidente de la Audiencia de Puerto-Príncipe, Cuba.

En 30. Real orden concediendo un mes de próroga de licencia á D. Pedro Pi y Alentorn, Promotor fiscal del distrito de Belen, en la Habana.

En id. Real orden aprobando el nombramiento interino de D. Andrés Canosa y Lado para servir el Juzgado de Samar, Filipinas.

En id. Real orden aprobando el nombramiento interino de D. José Joaquin García Morales para servir el Juzgado de Intramuros, en Manila.

En id. Real orden aprobando el nombramiento interino de D. Vicente Gonzalez Azaala para servir una plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Manila.

En id. Real orden aprobando el nombramiento interino de D. Félix Martínez para servir la Promotoría de Surigao.

En id. Real orden aprobando el nombramiento interino de D. Jesús Calvo y Romeral para servir la Promotoría fiscal de Camarines Sur, y una plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Manila, ambos de Filipinas.

En id. Real orden aprobando el nombramiento interino de D. Vicente Aran y Fuster para servir el Juzgado de Tayabas, Filipinas.

Madrid 1.º de Noviembre de 1880.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Direccion del cargo de V. E., de D. Pablo M. Tintoré, socio de la fábrica de cristales establecida en Badalona, solicitando se habilite la Aduana que en dicha localidad existe, para introducir carbon de piedra procedente del extranjero:

Vistos los informes emitidos por el Jefe económico de la provincia de Barcelona, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio;

Y considerando que en la plaza de Badalona se consumen grandes cantidades de carbon mineral; que los medios de transporte son difíciles en aquella comarca, y que no se han de perjudicar los intereses de la Hacienda con la concesión que se solicita;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que se eleve á segunda clase la categoría de la Aduana subalterna de Badalona, en la provincia de Barcelona, habilitándola para el despacho de carbon mineral procedente del extranjero.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Aduanas.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado á esta Corte D. Gregorio Cruzada Villaamil, Director general de Correos y Telégrafos, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que vuelva á encargarse de dicha Direccion y que cese V. I. en el despacho de los asuntos correspondientes á la misma,

que interinamente le fué conferido por Real orden de 15 del actual; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1880.

LASALA.

Sr. D. Alberto Bosch y Fustegueras, Director general de Establecimientos penales.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### Subsecretaria.

Relacion de las condecoraciones cuya concesion ha sido confirmada por haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III.

Comendador de número.

D. Diego Vazquez.

Caballeros.

D. Carlos de la Lastra.  
D. Antonio de Palacios.  
D. Luis Cavanilles y Saiz.

REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Caballeros Grandes Cruces.

D. Tomás Perez Anguita.  
D. Salvador Ayuso y Miguel.

Comendadores de número.

D. Pedro Ortiz de Zugasti.  
D. Segismundo Bermejo.

Comendadores ordinarios.

D. Antonio Diaz y Ruiz.  
D. Justo Millan y Espinosa.  
D. Angel Maria Castañeira y Cámara.  
D. Eduardo Leante.  
D. Rafael Penida de la Corte.  
D. José de Guzman el Bueno.

Caballeros.

D. José Delgado Perez.  
D. José Gassó y Martí.  
D. Mariano Robert y Soler.  
D. Jacinto Peña.  
D. Tomás Emaldria y Ormachea.  
D. José Pastor y Beitia.  
D. Edgardo Fernandez Cabo.

Relacion de las condecoraciones cuya concesion ha caducado por no haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III.

Caballeros.

D. José Ravina de Castro.  
D. Rafael Tuñon de Lara.  
D. Luis Patin.  
D. Alfonso Juan Bautista Dalos y Gary.  
D. Mateo Duran.  
D. José Ortega y Saenz Diente.

REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Caballero Gran Cruz.

D. Ramon Menduñia y Lopez.

Comendadores de número.

D. Lorenzo Vallés.  
D. Luis Marengo.

Comendadores ordinarios.

D. Rafael Ayerbe.  
D. Manuel Guevara.

Caballeros.

D. Baltasar Hidalgo.  
D. José Barrera Duroni.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Presupuestos de 1877.  
Madrid 17 de Noviembre de 1880.

El Subsecretario,

Rafael Ferraz.

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### Subsecretaria.

Habiéndose dispuesto por Real orden de esta fecha que no se exija la marca de procedencia ni el orden correlativo de numeracion en las barras de plata cuya adquisicion por medio de subasta pública fué acordada, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Moneda en 20 del mes actual, se anuncia esta modificacion de la cláusula cuarta del pliego de condiciones para el remate publicado en la GACETA del día 22, el cual queda redactado como á continuación se inserta.

Madrid 23 de Noviembre de 1880.—El Subsecretario, R. Villaverde.

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el suministro de 20.000 kilogramos de plata fina, destinada á las labores de la Casa de Moneda de Madrid.

1.ª Se subasta, con sujecion al Real decreto de 27 de Febrero y Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852, el suministro de 20.000 kilogramos de plata fina, destinada á las labores de la Casa de Moneda de Madrid.

2.ª El rematante entregará en dicha Casa de Moneda la cantidad de plata contratada dentro de los 15 dias siguientes al de la fecha en que se le comunique la adjudicacion del servicio.

3.ª La plata podrá proceder del beneficio de minerales de España, ó ser importada de Extranjero, y se presentará con guia, certificacion ó factura que acredite su origen.

4.ª Las pastas se entregarán en forma de barras numeradas, estarán exentas de toda sustancia que impida su elaboracion perfecta y económica, y su ley no bajará de 940 milésimas de fino. Las pastas que no reúnan estas condiciones serán desechadas.

5.ª El rematante ejecutará la entrega de las pastas bajo factura duplicada, cuyos ejemplares facilitará la Casa de Moneda, presentando además los documentos de origen mencionados en la condicion 3.ª Reconocida y ensayada la plata por los funcionarios del establecimiento, se proveerá al rematante de una certificacion que acredite la entrega y el derecho á percibir su importe, á medida que se verifique su acuñacion, á la que se procederá sin dilacion alguna.

6.ª El contratista tendrá el término de 24 horas para presentar su conformidad al dictámen de los Ensayadores de la Casa de Moneda sobre la calidad y ley de las pastas, ó retirárselas en caso contrario.

7.ª La responsabilidad del contratista se exigirá gubernativamente sobre sus bienes y fianza por la via de apremio, aplicando el procedimiento administrativo de que trata el art. 9.º de la Ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda.

8.ª El rematante afianzará el cumplimiento del contrato, aprobado que sea por el Ministro de Hacienda, con una cantidad equivalente al 2 por 100 de su importe, consignada en la Caja general de Depósitos, en metálico ó en valores públicos, con arreglo á las disposiciones vigentes.

9.ª La subasta se verificará el día 13 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, ante el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Asesor general y de uno de los Notarios del Ministerio.

10.ª Las proposiciones podrán hacerse por la totalidad del suministro de los 20.000 kilogramos de plata fina, objeto del remate, ó por lotes de 1.000 kilogramos cada uno, debiendo presentarse en pliegos cerrados, y arregladas literalmente al modelo que á continuación se inserta.

11.ª Para concurrir á la subasta será necesario tener capacidad legal para contratar, presentar la cédula personal y haber entregado en la Caja general de Depósitos una cantidad equivalente al 4 por 100 del importe de la proposicion. El resguardo del depósito será devuelto á los licitadores así que termine el acto, reteniéndose el del rematante hasta la constitucion de la fianza de que trata la condicion 8.ª

12.ª El precio máximo abonable por kilogramo de plata fina se fijará por el Ministro de Hacienda en pliego cerrado, que se abrirá despues de leídas todas las proposiciones.

13.ª A la hora señalada se recibirán las proposiciones que han de presentarse, acompañadas del documento que acredite el depósito previo exigido por la cláusula 11.ª

14.ª A la una y media se procederá á la apertura de los pliegos; y leídos públicamente, se adjudicará el remate al mejor postor provisionalmente hasta que recaiga la aprobacion del Ministro de Hacienda.

15.ª Si de la comparacion de las proposiciones resultasen dos ó más iguales en precio, será preferida la que comprenda mayor número de kilogramos; pero si no hubiese diferencia ni en la cantidad de plata ni en el precio, se abrirá una licitacion verbal por espacio de 10 minutos entre los autores del empate; adjudicándose el servicio al mejor postor. Si los licitadores renunciasen al derecho que se les concede de mejorar de viva voz sus ofertas, el remate se adjudicará al firmante de la proposicion que primero hubiere sido presentada.

16.ª Aprobado el remate, se elevará á escritura pública extendida con las formalidades de derecho, siendo sus gastos y los de una copia, así como los que se causen en el acto de la licitacion y los del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID, de cuenta del adjudicatario ó adjudicatarios, proporcionalmente á sus proposiciones en este último caso.

17.ª Si el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó faltase despues á alguna de las del presente pliego bajo el cual ha de celebrarse el contrato, quedará éste rescindido, y el contratista perderá la fianza.

18.ª Este contrato no podrá transferirse sin previa autorizacion del Ministro de Hacienda; y cuantas cuestiones se susciten sobre su inteligencia y efectos, se ventilarán y serán decididas en la via gubernativa, salvo el recurso á la contenciosa en su caso y lugar, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Madrid 20 de Noviembre de 1880.—El Subsecretario, R. Villaverde.—S. M. aprueba este pliego de condiciones.—COS-GAYON.

##### Modelo de proposicion.

D. ...., vecino de ...., con cédula personal, núm. .... de impresion y núm. .... de expedicion, enterado del pliego de condiciones bajo el cual se contrata el suministro de plata destinada á las labores de la Casa de Moneda de Madrid, se comprometo á entregar con entera sujecion á todas las cláusulas de dicho pliego (en letra) kilogramos de plata fina, al precio de (en letra) cada uno.

(Domicilio.)

(Fecha y firma.)

##### Direccion general de Rentas Estancadas.

El día 13 de Diciembre próximo, de una á una y media de la tarde, tendrá lugar en la Fábrica de tabacos de Bilbao una subasta pública, con objeto de contratar la adquisicion de 135 quintales métricos de carbon vegetal para los braseros de aquel establecimiento durante el invierno de 1880-81.

Los que deseen tomar parte en esta subasta deberán constituir en la expresada Fábrica de tabacos como garantía de su proposicion 75 pesetas en metálico.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, advirtiéndose que las proposiciones de los licitadores deberán presentarse en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que al pié se estampa, sin que el precio exceda de 8 pesetas 35 céntimos por quintal métrico, y que el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la citada Fábrica.

Madrid 23 de Noviembre de 1880.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

##### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de ...., y que reúne las circunstancias que exige la ley para presentarse en actos públicos, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. ...., fecha .... y en el Boletín oficial de esta provincia, núm. ...., fecha ...., y de cuantos requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente al suministro de 135 quintales métricos de carbon vegetal para el consumo de los braseros de la Fábrica de tabacos de Bilbao durante el invierno de 1880-81, se comprometo á entregar cada quintal métrico de carbon vegetal con sujecion estricta al pliego de condiciones objeto de este servicio al precio de .... pesetas .... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

## CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES.—MES DE AGOSTO DE 1880.

Estado demostrativo de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesoreria de la Direccion general dentro del referido mes de Agosto, que forma esta Contaduria consiguiente á lo dispuesto en el párrafo 28, art. 53, de la instruccion reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1851, cuyo pormenor es como sigue:

DOCUMENTOS emitidos.	CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION.	PARCIAL. Pesetas. Céntimos.	TOTAL. Pesetas. Céntimos.
<b>CREACIONES.</b>			
<b>Renta perpétua al 3 por 100 interior.</b>			
76	Inscripciones á favor de Corporaciones civiles, números 78.295 á 78.335, 78.337 á 78.340, 78.343 á 78.373.....		2.718.778'60
<b>Deuda sin interés del personal del Tesoro.</b>			
4	Títulos, serie A, de 250 pesetas, números 218.942 al 218.945.....	1.000	} 2.279'69
1	" " B, de 1.250 pesetas, núm. 48.636.....	1.250	
1	Residuo, núm. 448.321.....	29'69	
<b>Capitales reconocidos á participes legos en diezmos.</b>			
6	Láminas, números 6.616 al 6.621.....		9.392'46
<b>Rentas no percibidas por participes legos en diezmos.</b>			
4	Lámina, núm. 3.533.....		41.258'57
<b>Intereses adelantados en cinco sextas partes de la capitalizacion á participes legos en diezmos.</b>			
1	Lámina, núm. 1.205.....		704'41
<b>Deuda amortizable al 2 por 100 interior, emitida por certificaciones.</b>			
23	Títulos, serie 1.ª, de 500 pesetas, números 54.565 al 54.583.....	11.500	} 49.538'23
26	" " 2.ª, de 1.000 pesetas, números 51.221 al 51.246.....	26.000	
27	Residuos, números 28.912 al 28.938.....	12.038'23	
<b>Idem id., emitida por registros.</b>			
1	Título, serie 1.ª, de 500 pesetas, núm. 94.565.....	500	} 506'25
1	Residuo, núm. 28.914.....	6'25	
<b>Deuda amortizable al 2 por 100 exterior, emitida por registros.</b>			
12	Títulos, serie 1.ª, de 1.000 pesetas, números 43.124 al 43.135.....	12.000	} 37.690
20	" " 2.ª, de 2.000 pesetas, números 14.355 al 14.374.....	40.000	
21	Residuos, números 4.972 al 4.992.....	5.690	
<b>TOTAL de creaciones.....</b>			<b>2.850.147'94</b>
<b>CONVERSIONES.</b>			
<b>Renta perpétua al 3 por 100 interior de 1880.</b>			
23	Títulos, serie A, de 1.000 pesetas, números 65.879 y 65.880, 66.123 al 66.125, 67.454, 67.455, 67.734 y 68.111 al 68.125.....	23.000	} 772.423'40
4	" " B, de 2.500 pesetas, números 24.832, 24.833, 24.964 y 25.146.....	10.000	
14	" " C, de 5.000 pesetas, números 41.978, 41.979, 42.435, 42.486, 42.788 al 42.790 y 43.023 al 43.029.....	70.000	
2	" " D, de 12.500 pesetas, números 31.472 y 31.559.....	25.000	
5	" " E, de 25.000 pesetas, números 21.175, 21.176, 21.321, 21.322 y 21.402.....	125.000	
4	" " F, de 50.000 pesetas, números 35.256 al 35.258 y 35.358.....	200.000	
1	Inscripcion nominal trasferible, núm. 3.660.....	11.000	
5	Inscripciones no trasferibles, números 78.336, 78.341, 78.342, 78.374 y 78.375.....	308.423'40	
<b>A Corporaciones civiles.—En títulos.....</b>			<b>477.000</b>
<b>Renta consolidada interior al 3 por 100 de 1870.</b>			
20	Títulos serie A, de 250 pesetas, números 243.150 al 243.169.....	5.000	} 32.576'66
15	" " B, de 1.000 pesetas, números 150.349 al 150.363.....	15.000	
5	" " C, de 2.500 pesetas, números 88.829 al 88.833.....	12.500	
19	Residuos, números 147.659 al 147.677.....	76'66	
<b>Idem perpétua al 3 por 100 exterior de 1872.</b>			
3	Títulos, serie A, de 1.000 pesetas, números 20.823 al 20.825.....		3.000
<b>Idem id. exterior de 1875.</b>			
4	Título, serie B, de 2.000 pesetas, núm. 43.241.....		2.000
<b>Deuda amortizable al 2 por 100 exterior.</b>			
1	Título serie 2.ª, de 2.000 pesetas, núm. 44.247.....		2.000
<b>Canje de obligaciones del Estado por ferro-carriles.</b>			
72	Obligaciones de 300 pesetas, números 795.694 al 795.758, 795.769 al 795.775.....		36.000
<b>TOTAL de conversiones.....</b>			<b>848.000'06</b>
<b>RENOVACIONES.</b>			
<b>Renta perpétua al 3 por 100 interior.</b>			
2.316	Títulos, serie A, de 1.000 pesetas, números 65.787 al 65.778, 65.881 á 66.122, 66.126 al 67.453, 67.456 al 67.733, 67.735 al 68.110.....	2.316.000	} 55.848.500
825	" " B, de 2.500 pesetas, números 24.318 á 24.831, 24.834 al 24.963, 24.965 al 25.145.....	2.062.500	
1.389	" " C, de 5.000 pesetas, números 41.627 al 41.977, 41.980 al 42.484, 42.487 al 42.757, 42.761 á 43.022.....	6.945.000	
1.638	" " D, de 12.500 pesetas, números 29.911 al 31.471, 31.473 al 31.549.....	20.475.000	
444	" " E, de 25.000 pesetas, números 20.954 al 21.174, 21.177 al 21.320, 21.323 al 21.401.....	11.400.000	
259	" " F, de 50.000 pesetas, números 35.096 al 35.253, 35.259 al 35.357.....	12.950.000	
<b>Obligaciones del Estado por ferro-carriles.</b>			
59	Obligaciones de 500 pesetas, números 795.645 al 795.693 y 795.759 al 795.768.....		29.500
<b>TOTAL de renovaciones.....</b>			<b>55.878.000</b>



DOCUMENTOS emitidos.	CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION.	PARCIAL.	TOTAL.
		Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.
<b>REMESAS.</b>			
<b>De la Tesorería Central en Bonos del Tesoro de 1879.</b>			
698	Bonos de 800 pesetas, cuya numeracion se detalla en el cargo núm 74 de dicho mes.....		349.000
<b>Remesas del extranjero, en hojas de cupones del 3 por 100 exterior de 1856.</b>			
6	Hojas, serie A, de 20 cupones, á 15 pesetas cupon.....		1.800
<b>Idem id. id. de la emision de 1867.</b>			
26	Hojas, serie A, de 18 cupones, á 15 pesetas cupon.....	5.070	} 992.550
76	" " B, de id., á 30 id.....	29.640	
187	" " C, de id., á 60 id.....	148.860	
76	" " D, de id., á 90 id.....	322.920	
209	" " E, de id., á 180 id.....	489.060	
<b>TOTAL de remesas.....</b>			<b>1.343.350</b>

**RESÚMEN.**

	Pesetas. Céntimos.
Creaciones.....	2.850.147.91
Conversiones.....	848.000.06
Renovaciones.....	55.878.000
Remesas.....	1.343.350
<b>TOTAL.....</b>	<b>60.919.497.97</b>

**EMISION POR CREACIONES.**

1.ª Las emisiones de las clases de Deuda que quedan expresadas se han verificado en virtud de liquidaciones practicadas por los siguientes

CONCEPTOS.	Pesetas. Céntimos.	DEUDA QUE SE EMITE.	TOTAL. Pesetas. Céntimos.
Por el 80 por 100 de bienes de Propios.....	2.718.778.60	} Inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado..... Títulos y un residuo..... Certificaciones ó láminas.....	} 2.718.778.60 2.279.69 21.355.14
Personal.....	2.279.69		
Participes legos en diezmos.....	21.355.14		
<b>Deuda amortizable interior al 2 por 100.</b>			
Emitida por certificaciones de liquidacion.....	49.538.23	} Títulos y residuos de Deuda amortizable interior al 2 por 100...	} 50.044.48
Idem por registros.....	506.25		
<b>Deuda amortizable exterior al 2 por 100.</b>			
Emitida por registros.....	57.690	Idem id. exterior.....	57.690
		<b>2.850.147.91</b>	<b>2.850.147.91</b>

**AMORTIZACION POR CONVERSIONES.**

2.ª En equivalencia de los créditos emitidos por conversion, renovacion y canje, se han amortizado los siguientes

CRÉDITOS.	Pesetas. Céntimos.	TOTAL.	AUMENTOS.	BAJAS.	CLASE DE LA DEUDA EMITIDA.	SU IMPORTE. Pesetas. Céntimos.	
Renta consolidada al 3 por 100 interior.....	249.204.76	} 56.539.065.41		} 2.615.35	} Títulos, inscripciones y residuos de renta perpétua interior á 3 por 100.....	} 56.538.450.06	
Idem id. por renovacion.....	55.848.500						
Idem id. de Corporaciones civiles.....	177.624.68						
Idem diferida interior al 3 por 100.....	13.675						
Capitales de participes legos en diezmos.....	204.253.98						
Intereses del 5 por 100 no capitalizables.....	228.93						
3 por 100 diferido exterior.....	11.000						
Residuos al portador del 3 por 100 interior.....	32.576.66	} 65.500			} 131 obligaciones generales de 500 pesetas.....	} 65.500	
dem id. del 3 por 100 exterior.....	5.000						
<b>OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO POR FERRO-CARRILES.</b>							
72 de 500 pesetas, por canje.....	38.600	} 65.500			} 131 obligaciones generales de 500 pesetas.....	} 65.500	
59 de id. id., por renovacion.....	29.500						
<b>AMORTIZABLE AL 2 POR 100 EXTERIOR.</b>							
Seis residuos de esta Deuda.....	2.000	2.000			Un título de la segunda serie exterior.....	2.000	
<b>CONVERSION DE LAS AMORTIZABLES POR LA LEY DE 11 DE JULIO DE 1867.</b>							
Amortizables.....	De segunda clase exterior.....	41.000	41.000	2.000	} Títulos del 3 por 100 interior.....	} 9.000	
	De id. interior.....	18.750	18.750	3.750			Idem id.....
Documentos representativos de amortizable de primera clase..	Lámina del 5 por 100 no negociable.....	5.530	} 62.026.46		} Inscripeion y títulos del 3 por 100 consolidado interior.....	} 61.530	
	Rentas no percibidas por participes legos en diezmos.....	53.338.88					
	Intereses adelantados en cinco sextas partes de la capitalizacion á id.....	3.137.58					
Idem representativos de amortizable de segunda clase.....	Intereses de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable.....	37.918.20	37.918.20	1.418.20	Títulos del 3 por 100 interior.....	36.500	
		<b>56.736.260.07</b>	<b>56.736.260.07</b>	<b>10.260.01</b>	<b>56.726.000.06</b>		

AMORTIZACION DEFINITIVA.

3.ª Se han amortizado por subastas y otros conceptos los siguientes

CRÉDITOS.	CAPITALES.		INTERESES.		TOTAL.	
	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.
Renta consolidada perpétua.....	5.406.000				5.406.000	
Acciones de carreteras de 20 millones.....	2.500				2.500	
Idem id. de 34 id.....	49.500				49.500	
Idem id. de 55 id.....	477.500				477.500	
Idem id. de 80 id.....	327.000				327.000	
Idem de Obras públicas.....	209.000				209.000	
Obligaciones del Estado por ferro-carriles (generales 4.033 de 500, y 205 de 5.000 pesetas).....	3.066.500				3.066.500	
Deuda del material del Tesoro.....	1.328.98				1.328.98	
Idem de personal de id. (títulos y residuos).....	379.734.87				379.734.87	
Deuda amortizable al 2 por 100 interior.....	5.834.500				5.834.500	
Idem consolidada al 5 por 100 no trasferible.....	9.157.44				9.157.44	
Intereses de id. no capitalizables.....			4.464.23		4.464.23	
42.645 bonos del Tesoro: 41.947 por inutilizacion de efectos, y 698 por canje de los de 79.....	6.392.500				6.392.500	
11 vales no consolidados.....	9.035.30				9.035.30	
	<b>21.794.276.39</b>		<b>4.464.23</b>		<b>21.798.740.92</b>	

Madrid 9 de Noviembre de 1880.—Gregorio Jimenez.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 26 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS PÚBLICOS EN DEPÓSITO.

Renta perpétua interior.

Primer semestre de 1878, carpeta núm. 1.363 de señalamiento.  
 Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 2.260 de id.  
 Primer trimestre de 1879, carpetas números 2.403 y 2.404 de id.  
 Segundo semestre de 1879, carpetas números 1.976 á 1.980 de id.  
 Primer semestre de 1880, carpetas números 1.647 á 1.659 de id.

Renta perpétua exterior.

Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 67 de señalamiento.  
 Primer semestre de 1878, carpeta núm. 55 de id.  
 Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 92 de id.  
 Primer semestre de 1879, carpeta núm. 77 de id.  
 Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 64 de id.  
 Primer semestre de 1880, carpetas números 47 á 50 de id.

Obligaciones generales por ferro-carriles.

Primer semestre de 1877, primera mitad, carpetas números 1.732 á 1.734 de señalamiento.  
 Primer semestre de 1877, segunda mitad, carpetas números 1.422 á 1.424 de id.  
 Segundo semestre de 1877, carpetas números 1.184 á 1.186 de id.  
 Primer semestre de 1878, carpetas números 1.017 á 1.049 de id.  
 Segundo semestre de 1878, carpetas números 1.793 á 1.795 de id.  
 Primer semestre de 1879, carpetas números 1.647 á 1.649 de id.  
 Segundo semestre de 1879, carpetas números 1.550 á 1.554 de id.  
 Primer semestre de 1880, carpetas números 1.300 á 1.307 de id.

Amortizable al 2 por 100 interior.

Primer semestre de 1877, carpetas números 46 y 47 de señalamiento.  
 Segundo semestre de 1877, carpetas números 63 y 64 de id.  
 Primer semestre de 1878, carpetas números 68 y 69 de id.  
 Segundo semestre de 1878, carpetas números 232 y 233 de id.  
 Primer semestre de 1879, carpetas números 270 y 271 de id.  
 Segundo semestre de 1879, carpetas números 312 á 314 de id.  
 Primer semestre de 1880, carpetas números 280 á 282 de id.

Obras públicas.

Primer semestre de 1880, carpeta núm. 77 de señalamiento

Carreteras de Agosto.

A anualidad de 1880, carpeta núm. 53 de señalamiento.

Bonos del Tesoro.

Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 296 de señalamiento.  
 Primer trimestre de 1879, carpeta núm. 279 de id.  
 Segundo trimestre de 1879, carpeta núm. 279 de id.  
 Tercer trimestre de 1879, carpetas números 293 y 294 de id.  
 Cuarto trimestre de 1879, carpetas números 278 y 279 de id.  
 Primer trimestre de 1880, carpetas números 256 y 257 de idem.  
 Segundo trimestre de 1880, carpetas números 261 á 264 de idem.  
 Tercer trimestre de 1880, carpetas números 209 á 217 de idem.

Banco y Tesoro interior.

Segundo trimestre de 1880, carpeta núm. 97 de señalamiento.  
 Tercer trimestre de 1880, carpeta núm. 77 de id.

Que son todas las presentadas á señalamiento hasta la fecha.  
 Madrid 23 de Noviembre de 1880.—El Director general, Gregorio Jimenez.

Junta de la Deuda pública.

Venciendo en 31 de Diciembre próximo un semestre de intereses de renta perpétua al 3 por 100 y amortizable al 2 por 100 interior y exterior; de obligaciones del Estado por ferro-carriles; inscripciones nominativas; acciones de obras públicas y carreteras de la emision de 34 millones de reales, y material del Tesoro, la Junta de la Deuda pública, en virtud de la autorizacion que se le concede por Real orden de 20 del actual, ha acordado que desde el dia 26 del presente mes se admitan por la Seccion de recibo del Departamento de emision de estas oficinas, de diez de la mañana á dos de la tarde, los valores que á continuacion se expresan:

Cupones de renta perpétua al 3 por 100 interior y exterior, los viernes y sábados de cada semana.  
 De Deuda amortizable al 2 por 100 interior y exterior, lunes y martes.

De obligaciones generales por ferro-carriles y especiales de Alar á Santander, inscripciones nominativas, acciones de obras públicas y carreteras de la emision de 34 millones de reales y material del Tesoro, miércoles y jueves.

Los cupones de renta perpétua al 3 por 100 y amortizable al 2 por 100 interior y exterior de obligaciones generales del Estado por ferro-carriles y especiales de Alar á Santander, los billetes de material del Tesoro y las acciones de carreteras y obras públicas se presentarán con una sola factura, y con dos las inscripciones nominativas, cuyas facturas se hallarán de venta en la portería del edificio que ocupan estas oficinas.

Todos los valores se comprenderán en las facturas respectivas por orden de numeracion correlativa de menor á mayor, debiendo ser ésta clara é inteligible, á fin de evitar equivocaciones y facilitar las operaciones que han de llevar á cabo estas oficinas.

Los presentadores de facturas las autorizarán con su firma, expresando además las señas de su domicilio, para poder subsanar cualquiera error padecido, sin que por esto dejen de conservar el carácter de documentos al portador para su pago, como está prevenido por la orden de 20 de Febrero de 1874.

Dispuesto por la indicada Real orden de 20 del corriente que no se verifique sorteo, el pago de las facturas tendrá efecto por orden de presentacion.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.  
 Madrid 23 de Noviembre de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Creagh.

La Junta ha acordado que en el dia 29 del corriente mes, y hora de la una de la tarde, se verifique en el patio principal de este establecimiento la quema de los documentos de la Deuda pública amortizados por pagos de débitos, subastas y conversiones durante el mes de Agosto último; cupones del 2 y 3 por 100 exterior, pagados por la Comision de Hacienda de España en Paris, y los del 3 por 100 consolidado interior, ferro-carriles y obras públicas, pagados por las Administraciones económicas de las provincias durante los meses de Enero y Febrero de 1871.

Madrid 23 de Noviembre de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Creagh.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 21 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Plasencia á Logrosan, provincia de Cáceres.

Presupuesto anual.

2.500 Pesetas.

Magasca, con Arancel de 2.3 miriámetros..... 2.500  
 La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 417 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que prescribe la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 19 de Noviembre de 1880.—El Director general, el Baron de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Magasca, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 21 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Cáceres á Portugal por Valencia de Alcántara, provincia de Cáceres.

Presupuesto anual.

Pesetas.

Malpartida, con Arancel de un miriámetro..... 3.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 500 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 19 de Noviembre de 1880.—El Director general, el Baron de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Malpartida, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 21 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Plasencia á Logrosan, provincia de Cáceres.

Presupuesto anual.

Pesetas.

Zorita, con Arancel de 2.3 miriámetros..... 1.500

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 250 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 19 de Noviembre de 1880.—El Director general, el Barón de Covadonga.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Zorrita, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . . pesetas anuales.

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de San Juan del Puerto á Cáceres, provincia de Cáceres.

Presupuesto anual.  
Pesetas.

Trasquilón, con Arancel de 2 miriámetros. 25.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.167 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 19 de Noviembre de 1880.—El Director general, el Barón de Covadonga.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Trasquilón, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . . pesetas anuales.

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Malpartida de Cáceres á Portugal por Alcántara, provincia de Cáceres.

Presupuesto anual.  
Pesetas.

Cuesta de Araya, con Arancel de 2 miriámetros. 2.800

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte

te en esta subasta será de 417 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 19 de Noviembre de 1880.—El Director general, el Barón de Covadonga.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Cuesta de Araya, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . . pesetas anuales.

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

#### Tribunal de oposiciones

á las cátedras de Agricultura, vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Albacete, Avila, Badajoz, Coruña, Guipúzcoa, Huelva, Toledo y Bilbao.

El día 29 del corriente, á las tres de la tarde, concurrirán á la Dirección del Instituto de San Isidro los señores opositores D. Miguel Ortiz y Cañavate, D. Federico Gonzalez Sandoval y D. Adolfo Comba y García, que forman la quinta trineca, para dar comienzo á los segundos ejercicios de dicha oposición.

Madrid 22 de Noviembre de 1880.—El Secretario, Manuel Rodriguez Ayuso.

#### Tribunal de oposiciones

á las cátedras de Física y Química, vacantes en los Institutos de Cuenca, Figueras, Gijón y Mahón.

El sábado 27 del corriente, á las tres de la tarde, en el salón de grados de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central darán principio los ejercicios de oposición á las expresadas cátedras, actuando los Sres. D. Federico Garcia Llorca, D. Cristóbal Perez Pastor y D. Ernesto Caballero y Bellido, que forman la primera trineca.

Madrid 22 de Noviembre de 1880.—El Secretario del Tribunal, Eduardo Lozano.

### ADMINISTRACION PROVINCIAL.

#### Gobierno de la provincia de Madrid.

D. Pedro Bricio y Delgado, Maestro de primera enseñanza de esta villa de Collado Villalba y Fiscal nombrado por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia para la instrucción de un expediente en juicio contradictorio sobre ingreso de D. José Lamela Martínez en la Orden civil de Beneficencia.

Hago saber que hallándome instruyendo los conducentes diligencias á probar el hecho humanitario llevado á cabo por Don José Lamela Martínez, Jefe de la estación férrea del Norte, en esta jurisdicción, salvando la vida á una niña recién nacida abandonada en la vía en la noche del 19 de Abril último, la que cria á sus expensas con toda solicitud y esmero, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857, para que las personas que quieran prestar declaración en pro ó en contra de la exactitud de dichos hechos, puedan verificarlo en el término de 30 días, presentándose en esta Fiscalía, sita en esta villa, casa de Ayuntamiento, de doce de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días, excepto los festivos.

Collado Villalba 19 de Noviembre de 1880.—Pedro Bricio.—Por su mandato, Cirilo Serrano, Secretario.

#### Gobierno de la provincia de Alicante.

##### Ferrocarriles.

D. Agustín R. Santamaría, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas se ha remitido á este Gobierno de provincia la instancia y proyecto presentados por D. Eusebio Soler y D. Pedro Buqueras, para un tranvía de Elche y Crevillente á Alicante, con el objeto de que se instruya el oportuno expediente.

En su consecuencia, y de conformidad con lo prevenido en el art. 81 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la vigente ley general de Ferrocarriles, he dispuesto anunciar en este periódico oficial la petición, y señalar el plazo de un mes para la admisión de peticiones que puedan mejorar la hecha.

Alicante 20 de Noviembre de 1880.—El Gobernador, Agustín R. Santamaría.

#### Gobierno de la provincia de Orense.

##### Sección de Fomento.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas con fecha 27 de Octubre último, este Gobierno civil ha señalado el día 17 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, para el remate de los acopios de materiales necesarios para la conservación de la carretera de segundo orden de Ponferrada á Orense.

El acto tendrá lugar en el despacho de este Gobierno, y se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento para que puedan ser examinados el presupuesto y pliego de condiciones á que se subordina esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será el 1 por 100 del presupuesto del trozo. Este depósito podrá hacerse en metálico en la Caja de esta

provincia, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar al pliego el documento que así lo acredite.

No se admitirán posturas consignando mayor cantidad que la presupuestada.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja en 50 pesetas por lo menos, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20 pesetas.

Orense 16 de Noviembre de 1880.—El Gobernador, Bu-gallal.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado por este Gobierno de provincia con fecha 16 de Noviembre, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de Ponferrada á Orense, trozo único, se comprometo á tomarlos á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, escrito en letra que no ofrezca duda.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de la carretera, trozo y presupuesto á que se refiere el anterior anuncio.

#### CONSERVACION.

Carretera de Ponferrada á Orense.—Trozo único.—Del kilómetro 60 al 161.—Presupuesto de acopios: 20.526'58 pesetas.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas con fecha 27 de Octubre último, este Gobierno civil ha señalado el día 17 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, para el remate de los acopios de materiales necesarios para la conservación de la carretera de segundo orden de Orense á Santiago.

El acto tendrá lugar en el despacho de este Gobierno, y se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento para que puedan ser examinados, el presupuesto y pliego de condiciones á que se subordina esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto del trozo.

Este depósito podrá hacerse en metálico en la Caja de esta provincia, ó en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar al pliego el documento que así lo acredite.

No se admitirán posturas consignando mayor cantidad que la presupuestada.

En el caso que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja en 50 pesetas por lo menos, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20 pesetas.

Orense 16 de Noviembre de 1880.—El Gobernador, Bu-gallal.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado por este Gobierno de provincia con fecha 16 de Noviembre, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de Orense á Santiago, trozo único, se comprometo á tomarlos á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, escrito en letra, que no ofrezca duda.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de la carretera, trozo y presupuesto á que se refiere el anterior anuncio.

#### CONSERVACION.

Carretera de Orense á Santiago.—Trozo único.—Del kilómetro 556 al 581.—Presupuesto de acopios: 5.564'39 pesetas.

#### Diputación provincial de Madrid.

Autorizada esta Diputación provincial por Reales órdenes de 4 de Abril de 1861, 20 de Diciembre de 1862 y 9 de Abril de 1879 para enajenar los terrenos que ocupaban las antiguas construcciones del Hospital provincial, y que resultan edificables por consecuencia de la reforma hecha en el expresado establecimiento y apertura de nuevas calles, ha acordado la venta en licitación pública de los solares en que se han dividido dichos terrenos.

Las subastas se celebrarán en el salón destinado para dichos actos en la Casa-Palacio de esta corporación, bajo la presidencia del que lo es de la misma ó de la persona en quien delegue, con asistencia del Sr. Arquitecto provincial y Notario á quien corresponda, por medio de proposiciones verbales y pujas á la llana, con arreglo al pliego de condiciones aprobado al efecto por la Corporación.

Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar en la mesa de la presidencia, además de la cédula personal, el resguardo que acredite haber consignado como depósito provisional en la Depositaria de fondos provinciales el importe de 40 por 100 en metálico del precio en que se halle tasado el solar que se trate de adquirir.

El pliego de condiciones, plano de la división de solares, certificación de tasación y certificación de inspección del Hospital y terrenos que comprenden dichos solares en el Registro de la propiedad se hallarán de manifiesto en la Sección de Beneficencia de la Secretaría de esta Corporación todos los días no feriados, durante las horas de despacho, desde la fecha de este anuncio hasta el día de la subasta.

Los solares cuya venta se anuncia, y los días y horas en que han de verificarse las subastas, son los que se expresan á continuación:

DIA 10 DE DICIEMBRE, Á LA UNA DE LA TARDE.

#### Solar señalado con la letra M.

Hace fachada á la calle de Atocha, á la ronda del mismo nombre y á la calle proyectada; tiene la forma de un rectángulo que mide de línea por la calle de Atocha 26 metros y 48 centímetros, y por la ronda 22 metros y 3 centímetros. Encierrá



una superficie de 590 metros cuadrados y 50 decímetros; linda con las citadas calles y ronda y con el solar letra N, y ha sido tasado en 93.161 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta; siendo el depósito previo para tomar parte en ella de 9.316 pesetas 10 céntimos.

**Solar señalado con la letra N.**

Tiene fachada á la ronda de Atocha y á la calle proyectada, con las que linda por dos de sus lados, y por otros dos con los solares M y O; afecta forma rectangular, y mide cada una de las líneas de fachada 49 metros 50 centímetros, por 26 metros y 48 centímetros de fondo; conteniendo una superficie de 516 metros cuadrados y 36 decímetros. Ha sido tasado en 69.325 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta; y el depósito para tomar en ella parte es de 6.982 pesetas 10 céntimos.

**Solar señalado con la letra A.**

Tiene forma rectangular, con fachadas á la calle de Atocha y á una de las proyectadas, con las que linda por dos de sus lados, y por los otros dos con los solares B y F, midiendo la primera de las fachadas 46 metros 58 centímetros, y 30 metros la segunda; por lo que contiene una extensión superficial de 497 metros cuadrados 40 decímetros. Ha sido tasado en 75.270 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta; y el depósito previo para tomar en ella parte es de 7.527 pesetas.

DIA 11 DE DICIEMBRE, Á LA UNA DE LA TARDE.

**Solar señalado con la letra P.**

Tiene fachada á la ronda de Atocha y calle proyectada, con las que linda por dos de sus lados, y por los otros dos con los solares O y R, formando una figura rectangular, de cuyos lados los que forman fachada miden 49 metros 50 centímetros, y los de fondo 26 metros 48 centímetros, encerrando una extensión superficial de 516 metros cuadrados y 36 decímetros. Ha sido tasado en 69.825 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta; y el depósito previo para tomar parte en ella es de 6.982 pesetas 30 céntimos.

**Solar señalado con la letra G.**

Afecta la forma de un rectángulo, con fachada á la calle proyectada en dirección paralela al parque higiénico, con la que linda por uno de sus lados, y por los otros tres con los solares H, D y F; mide la fachada 46 metros y 58 centímetros, y tiene de fondo 26 metros y 24 centímetros, conteniendo una superficie de 435 metros cuadrados y cinco decímetros. Ha sido tasado en 32.218 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta; y el depósito previo para tomar en ella parte es de 3.221 pesetas 80 céntimos.

**Solar señalado con la letra B.**

Afecta forma rectangular, con fachada á la calle de Atocha, con la que linda por un lado, y por los otros tres con los solares A, G y C, midiendo aquella 46 metros 58 centímetros con 30 metros de fondo, por lo que resulta una superficie de 497 metros cuadrados 40 decímetros. Ha sido tasado en 68.865 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta; y el depósito previo para tomar parte en ella es de 6.886 pesetas 50 céntimos.

DIA 13 DE DICIEMBRE, Á LA UNA DE LA TARDE.

**Solar señalado con la letra O.**

Afecta la forma rectangular, con fachadas á la ronda de Atocha y calle proyectada, con las que linda por dos de sus lados, y por los otros dos con los solares N y P, midiendo cada una de aquellas 49 metros 50 centímetros por 26 metros y 48 centímetros de fondo, que arrojan una extensión superficial de 516 metros cuadrados y 36 decímetros. Ha sido tasado en 69.825 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta; y el depósito previo para tomar en ella parte es de 6.982 pesetas 50 céntimos.

**Solar señalado con la letra M.**

Afecta forma rectangular, con fachada á la calle proyectada en dirección paralela al parque higiénico, con la que linda por un lado, y por los otros tres con los solares G, C y F, midiendo aquella 46 metros y 58 centímetros, y su fondo 26 metros 24 centímetros, cuyas líneas acusan una superficie de 435 metros cinco decímetros. Ha sido tasado en 32.218 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta; y el depósito previo para tomar en ella parte es de 3.221 pesetas 80 céntimos.

**Solar señalado con la letra C.**

Afecta forma rectangular, con fachada á la calle de Atocha, con la que linda por un lado, y por los otros tres con los solares B, H y D, midiendo aquella 46 metros 58 centímetros y 30 metros su fondo, cuyas líneas acusan una superficie de 497 metros cuadrados y 40 decímetros. Ha sido tasado en 68.865 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta; y el depósito previo para tomar parte en ella es de 6.886 pesetas 50 céntimos.

DIA 14 DE DICIEMBRE, Á LA UNA DE LA TARDE.

**Solar señalado con la letra E.**

Afecta la forma rectangular, con fachadas á dos de las calles proyectadas, una de ellas la que tiene dirección paralela al parque higiénico, con las que linda por dos de sus lados, y por los otros dos con los solares A y G, midiendo aquellas 46 metros y 58 centímetros la una, y 26 metros 24 centímetros la otra, conteniendo una superficie de 435 metros cuadrados y cinco decímetros. Ha sido tasado en 32.229 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta; y el depósito previo para tomar parte en ella es de 3.222 pesetas 90 céntimos.

**Solar señalado con la letra V.**

Afecta forma rectangular, con fachada á la calle proyectada en dirección paralela al parque higiénico, con la que linda por un lado, y por los otros tres con los solares H, D y L, midiendo aquella 46 metros y 58 centímetros, y su fondo 26 metros y 24 centímetros, cuyas líneas acusan una extensión de 435 metros cuadrados y cinco decímetros. Ha sido tasado en 32.218 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta; y el depósito previo para tomar en ella parte es de 3.221 pesetas 80 céntimos.

**Solar señalado con la letra D.**

Afecta forma rectangular, con fachada á la calle de Atocha, con la que linda por un lado, y por otros tres con los solares C, Y y E, midiendo aquella 46 metros 58 centímetros y su fondo 30 metros, cuyas líneas acusan una superficie de 497 metros cuadrados y 40 centímetros. Ha sido tasado en 68.835 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta; y el depósito previo para tomar en ella parte es de 6.886 pesetas 50 céntimos.

DIA 15 DE DICIEMBRE, Á LA UNA DE LA TARDE.

**Solar señalado con la letra X.**

Hace fachadas á la ronda de Atocha, continuación de la calle de Santa Isabel y calle nueva proyectada lateral al parque higiénico, con las que linda por tres de sus lados, y por el otro

con el solar letra P, afectando figura rectangular, cuyas líneas miden una 46 metros 44 centímetros y la otra 26 metros 48 centímetros, acusando una superficie de 488 metros cuadrados y 29 decímetros. Ha sido tasado en 61.318 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta; y el depósito previo para tomar en ella parte es de 6.131 pesetas 80 céntimos.

**Solar señalado con la letra L.**

Hace fachada á dos calles proyectadas, siendo una la que está paralela al parque higiénico, por las que linda con dos de sus lados, y por los otros dos con los solares Y y E, formando un rectángulo, cuyos lados miden 46 metros y 58 centímetros el uno y 26 metros 24 centímetros el otro, por lo que contienen una superficie de 435 metros cuadrados y cinco decímetros. Ha sido tasado en 26.615 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta; y el depósito previo para tomar en ella parte es de 2.661 pesetas 50 céntimos.

**Solar señalado con la letra E.**

Afecta forma rectangular, con fachadas á la calle de Atocha y á otra proyectada, con las que linda por dos de sus lados, y por los otros dos con los solares D y L; miden cada una de aquellas respectivamente 46 metros 58 centímetros y 30 metros, por lo que acusan una superficie de 497 metros cuadrados y 40 decímetros. Ha sido tasado en 60.857 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta; y el depósito previo para tomar en ella parte es de 6.085 pesetas 70 céntimos.

La cantidad en que fuese adjudicado cada uno de los solares se abonará por el comprador en seis plazos y cinco años en la forma siguiente: 20 por 100 en el acto de otorgarse la escritura, y el 16 por 100 en cada uno de los cinco años siguientes á la misma fecha del otorgamiento de dicha escritura; admitiéndose como parte de pago del primer plazo el importe del depósito provisional consignado para tomar parte en la subasta.

Madrid 20 de Noviembre de 1880.—El Presidente, el Conde de la Romera. —3

**Diputación provincial de la Coruña.**

**Comision provincial.**

En virtud de lo dispuesto por la Diputación provincial en sesión de 9 del corriente, se sacan á pública subasta las obras proyectadas para habilitar la cocina del Gran Hospital de Santiago, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 6.927 pesetas 36 céntimos, bajo las condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Contaduría de la Diputación y en la Secretaría de dicho Gran Hospital.

La subasta tendrá lugar á la una de la tarde del día 16 de Diciembre próximo, en la sala de sesiones de esta Comision provincial, ante el Vicepresidente de la misma, con asistencia del Contador de fondos provinciales, del Arquitecto de la provincia y de un Notario público, y simultáneamente en el propio día y hora en la Secretaría del Gran Hospital de Santiago, ante el Director del establecimiento, con asistencia del Secretario-Contador del mismo, por medio de proposiciones suscritas en pliegos cerrados y arreglados al modelo puesto á continuación, los cuales se presentarán en el acto del remate durante la primera media hora de la que queda señalada.

Para tomar parte en la subasta se necesita, respecto á la de esta capital, haber constituido en la sucursal de la Caja de Depósitos la cantidad de 692 pesetas 74 céntimos, é igual cantidad para la de Santiago en la Administracion-Depositaria de aquella ciudad, acompañando á cada proposicion la carta de pago que lo acredite y la cédula personal del interesado, sin cuyos requisitos no tendrá valor alguno la proposicion; siendo obligacion del contratista satisfacer el importe de la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y demás periódicos en que se publique, cuyos recibos ha de exhibir al Notario en el acto de otorgar la correspondiente escritura del contrato.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á una nueva licitacion, únicamente entre sus autores, durante 10 minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo ántes por tres veces; y si esta igualdad resultare entre dos proposiciones presentadas en la Coruña y Santiago, la subasta entre los autores de las mismas se verificará en esta capital en la forma antedicha.

Será desechada toda proposicion que exceda del tipo marcado en el presupuesto para la ejecucion de las expresadas obras.

Coruña 11 de Noviembre de 1880.—El Vicepresidente, Calixto Varela.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de . . . ., con cédula personal, núm. . . ., enterado del presupuesto y condiciones facultativas y económicas de las obras proyectadas para habilitar la cocina del Gran Hospital de Santiago, me obligo á construir dichas obras en la cantidad de . . . . (en letra y pesetas), con sujecion á lo que previenen los expresados documentos.

(Fecha y firma del proponente.)

**Diputación provincial de Valencia.**

**Junta de obras del puerto.**

Autorizada esta Corporacion por la cláusula 12 del convenio celebrado en 20 de Febrero de 1873 con los tenedores de obligaciones del puerto del Grao correspondientes á las nueve primeras emisiones para aumentar la suma destinada por aquel convenio á la amortizacion de dichos valores, ha acordado hacer uso de aquella reserva, ya que afortunadamente lo permiten las considerables existencias reunidas en la Caja del puerto.

En su consecuencia, además de las 203 obligaciones que deben ser amortizadas en 1.º de Enero próximo, segun las condiciones ordinarias del convenio, se amortizarán en igual fecha otras 500 obligaciones de las comprendidas en las nueve series ó emisiones ántes expresadas, á cuyo efecto se celebrará un sorteo extraordinario que tendrá lugar el día 22 de Diciembre próximo, á las diez de la mañana, en los salones de la Diputación.

Tienen opcion á ser reintegradas por virtud de este sorteo las obligaciones que hasta el día 21 de Diciembre inclusive resulten adheridas al convenio de 20 de Febrero de 1873.

Los poseedores de las que sean favorecidas por la suerte deberán presentarlas en los dias sucesivos por medio de factura duplicada y con las formalidades de costumbre en la Depositaria provincial, y oportunamente se anunciará el dia en que se abra el pago.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valencia 20 de Noviembre de 1880.—El Presidente, Eduardo Atard.—Por acuerdo de la Junta, el Diputado Secretario, Miguel Sancho.

**Administracion económica de la provincia de Madrid.**

Ignorándose el actual paradero de D. Rafael Gainza, Oficial que fué de la Administracion de Consumos de esta Corte en el año de 1868, y no habiendo acudido al llamamiento que se hizo en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 146, correspondiente al día 17 de Junio último, por el presente se le cita por segunda vez para que á la mayor brevedad se presente en la Intervencion de esta Administracion económica á recoger un pliego de reparos que le dirige el Tribunal de Cuentas del Reino, correspondiente á la del Tesoro de esta provincia del mes de Junio de 1868; en la inteligencia de que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Noviembre de 1880.—Isidoro Cabañas.

**Administracion económica de la provincia de Castellon.**

Ignorándose el paradero de D. Higinio Lacasa, vecino que fué de la villa y Corte de Madrid, deudor al Estado por plazos de Bienes nacionales, se cita y emplaza por término de 10 dias por medio de la GACETA y Boletín oficial de esta provincia para que se presente en esta Administracion dentro del plazo prefijado á solventar sus descubiertos; en la inteligencia que transcurrido dicho término le pararán los perjuicios que determina la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucion de 13 de Julio del mismo año.

Castellon 20 de Noviembre de 1880.—El Jefe económico, Luis M. de Turo.

**Administracion del Carreón Central.**

**SECCION DE LISTA.**

**Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 21 de Noviembre de 1880.**

- Núm. 364 Agustin J. Maurandi.—Mazarros.
- 365 Cármen García.—Valencia.
- 366 Canuta Ferrer.—Molina de Aragon.
- 367 Claudia Gonzalez.—Pedrucco.
- 368 Francisco Molina.—Jaen.
- 369 Francisco Fernandez.—Moral de Calatrava.
- 370 Francisco Paredes.—Caucaen.
- 371 Francisco Albaneya.—Gamado.
- 372 Gumersindo Pascual.—Santa Cruz de la Salceda.
- 373 Gerardo Matilla.—Zamora.
- 374 Juan Aldea.—Alcubilla del Marqués.
- 375 Juan Ferro.—Lezana.
- 376 Juan Uriarte.—Zumaga.
- 377 Juan A. Fernandez.—La Guardia.
- 378 Joaquín Solar.—Antequera.
- 379 Lorenzo Grenzuer.—Barcelona.
- 380 María Marqués.—Carenas.
- 381 Manuel Moya.—Caniego.
- 382 Manuela García.—Chinchon.
- 383 Pedro Perez.—Paracuellos.
- 384 Polonia de Badiola.—Ea.
- 385 Soledad Retana.—Villarejo de Salvanes.
- 386 Viuda de Castelló.—Elda.
- 387 Felipe Martín.—Sin direccion.

Madrid 22 de Noviembre de 1880.—El Administrador, Martín Botella.

**Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 22 de Noviembre de 1880.**

- Núm. 388 Agustin Junquera.—Villaveza Valverde.
- 389 Alonso Rodriguez.—Carrizo.
- 390 Adela Atienza.—Puerto de Santa María.
- 391 Clemente Bofil.—Zaragoza.
- 392 Diego de Lara.—Valladolid.
- 393 Félix Villarroja.—Villarroja de los Pinares.
- 394 Francisco Galvan.—Cádiz.
- 395 Francisco Caso.—Pacheco.
- 396 Francisco Barrio.—Valladolid.
- 397 Isabel Nograles.—Bañuelos.
- 398 José María Herrera.—Málaga.
- 399 Josefa Fernandez.—Córdoba.
- 400 Martín Ghueduzzi.—Poza de la Sal.
- 401 Manuel Regidor.—Tabara.
- 402 Nicolás Camero.—Villanueva del Campo.
- 403 Rebuelta y Hermanos.—Santander.
- 404 Vicente Blave.—Escorial.

Madrid 23 de Noviembre de 1880.—El Administrador, Martín Botella.

**Gabinete central de Telégrafos.**

**Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.**

DIA 23.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Valladolid.....	Vicente Cañaveras.	Jesús del Valle, 4, 2.º
Zaragoza.....	José Villanova.....	San Márcos, 10.
Valencia.....	Cipriano Vicente...	Ronda Atocha, posada Viñas, 9.
Hamz.....	Federico Vedder...	"
Barcelona.....	Telesforo Santa Marina.....	Meson Paredes, 34, 2.º

Madrid 23 de Noviembre de 1880.—El Jefe del Gabinete central, Francisco Mora.

**Administracion principal de Aduanas de Badajoz.**

Habiéndose declarado por esta Administracion el abandono de un bulto que contiene sacos vacíos llegados de Portugal á este muelle el día 23 de Diciembre de 1879, sin que el interesado se haya presentado á efectuar su despacho; y de conformidad con lo que previene el art. 193 de las Ordenanzas de Aduanas, se hace pública dicha resolucion para que llegue á conocimiento del interesado ó de cualquiera persona que se crea con derecho á interponer reclamacion.

Badajoz 20 de Noviembre 1880.—El Administrador, P. S., Tomás García. —2

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

## Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro del petróleo necesario durante dos años para el alumbrado público de esta capital.

El acto tendrá lugar el día 3 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Constitucion, núm. 3; y los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría de mi cargo todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de una á cinco.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 22 de Noviembre de 1880.—El Secretario, José Di-centa y Blanco.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

## Juzgados militares.

## CÁDIZ.

D. Federico Martínez y Perez Maffey, Capitan de navío de la Armada y Comandante militar de Marina de esta provincia.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Perez Gonzalez, hijo de Andrés y de Ana, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se persone en esta Comandancia para oír la ejecutoria recaída en causa que se le sigue por herida á Joaquín Gonzalez, é instruirse de la aplicacion hecha á su favor de la gracia de indulto.

Cádiz 18 de Noviembre de 1880.—Federico Martínez.—Domingo Marin.

## HABANA.

D. Higinio Fernandez Garcia, Teniente Coronel graduado Comandante de infantería y Fiscal de la plaza de la Habana.

Por acuerdo y en uso de las facultades que como Fiscal me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por este mi segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo al paisano del comercio que fué de la ciudad de Matanzas en esta isla en el año próximo pasado D. Ricardo Gomez Garcia, natural de Santander, soltero, como de 38 años de edad, para que en el improrogable término de 40 dias, á contar desde la fecha de su publicacion, se presente á mi disposicion de rejas adentro de la cárcel pública de esta capital á responder á los cargos que le resultan en el proceso que de órden superior instruyo por abusos y fraudes cometidos en la administracion del hospital militar de Matanzas en 1877; seguro de que si así lo verifica se le oirá y administrará recta y cumplida justicia, y caso contrario será juzgado en rebeldía y se le pararán los perjuicios que marca la ley.

Y para que pueda llegar á conocimiento del interesado públíquese é insértese el presente edicto por nueve dias consecutivos en la GACETA DE MADRID y provincia de Santander, de donde es natural el emplazado.

Habana 16 de Octubre de 1880.—Higinio Fernandez.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Teniente, Alferez Secretario, Tomás Martín.

## Juzgados de primera instancia.

## ARCOS.

D. Juan Rico y Fraiz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Antonia Heredia Santiago, natural de Villanueva de San Juan, sin vecindad conocida, de 17 años de edad, hija de Juan y de Antonia, siendo sus señas personales estatura regular, color trigueño, nariz y boca regulares, pelo negro y ojos al pelo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de 40 dias, á contar desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, se persone de rejas adentro de las cárceles de esta poblacion; previniéndole que de no hacerlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicha individua, remitiéndola á este Juzgado con las seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado en la causa que contra la misma se sigue por hurto.

Dado en Arcos á 16 de Noviembre de 1880.—Juan Ricoy.—Por su mandato, por Sierra, Enrique Quijada.

## BADAJOZ.

D. Manuel Gallo y Rey, Juez de primera instancia de esta ciudad de Badajoz y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Pedro Gomez Lopez, vecino de esta ciudad, para que en el preciso término de 15 dias improrogables, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Eseribania del infrascripto á prestar declaracion indagatoria en la causa criminal que contra él y otro más me hallo instruyendo por falsificacion de documentos; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Badajoz á 19 de Noviembre de 1880.—Manuel Gallo y Rey.—Por mandato de S. S., Francisco Almazan.

## BARCELONA.—PINO.

D. Joaquin Lopez Chicoy, Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad.

Por el presente edicto, emanado de la causa criminal que me hallo instruyendo contra María Abella y Sabate sobre robo de dinero y alhajas á D. Tiburcio Hernandez, cito y llamo á

dicha procesada, para que dentro del término de 10 dias comparezca ante este Juzgado, cuya audiencia se halla sita en la plaza de Santa Ana de esta ciudad, núm. 22, piso primero, á fin de prestar declaracion indagatoria en méritos de la referida causa; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar caso de no verificarlo.

Al propio tiempo requiero á las Autoridades, fuerza pública y agentes de policia judicial en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (Q. D. G.), por quien administro justicia, que practiquen diligencias para la busca y captura de la referida María Abella y Sabate, hija de Rosa Sabate, natural de Torre de Segre, provincia de Lérida, cuya edad no consta de la causa y si las señas siguientes de la misma, que es de estatura más bien alta que baja, esbelta y bien formada, muy descolorida, tiene el pelo negro, nariz ancha y boca grande, siendo conocida por el apodo de Marieta la Groya; y caso de ser habida, se la conduzca á las cárceles de este partido á disposicion del presente Juzgado.

Dado en Barcelona á 17 de Noviembre de 1880.—Joaquin Lopez Chicoy.—Mariano Gros, Eseribano.

D. Joaquin Lopez Chicoy, Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta capital.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre robo, estafa y desaparicion con fondos contra Francisco Colom y Fábregas, por no haber sido hallado, se encarga á todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposicion del presente Juzgado de Francisco Colom y Fábregas, natural de Reus, de estado casado, de oficio prestamista, mayor de edad, á fin de recibirle declaracion en méritos de la expresada causa.

Al propio tiempo se cita y llama á Francisco Colom y Fábregas, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la plaza de Santa Ana, núm. 22, piso primero, á fin de responder á los cargos que contra el mismo resultan en méritos de la expresada causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece.

Dado en Barcelona á 20 de Noviembre de 1880.—Joaquin Lopez Chicoy.—Antonio Coderniu, Eseribano.

## BARCELONA.—SAN BELTRAN.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo á Cayetano Nuñez y Garro, vecino de esta ciudad en la calle de la Cendra, núm. 25, piso primero, el que, segun noticias, hace unos dias se trasladó á Madrid; para que dentro del término de 10 dias comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, para la práctica de cierta diligencia de justicia en méritos de la causa que pende sobre lesiones al mismo contra Manuel Cañadas; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Barcelona á 12 de Noviembre de 1880.—Joaquin de Errazquin.—Por mandato de S. S., José Ignacio Güell, Eseribano.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por el presente se cita y llama á D. Julian Asensio y Saldaña, Alcaide que fué de estas cárceles nacionales, y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del quinto dia, á contar de la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de recibirle indagatoria en causa criminal que instruyo por detencion arbitraria; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 18 de Noviembre de 1880.—Joaquin de Errazquin.—Por mandato de S. S., Juan Torrent, Eseribano.

## PAMPLONA.

D. Javier de Orive y Durango, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hace saber que ante el mismo se presentó en concurso voluntario D. Manuel Abascal y Ruiz, solicitando quita y espera; y habiéndose acordado convocar á junta general de acreedores para tratar sobre dicha proposicion, tuvo lugar aquella, y por no haber reunido la indicada proposicion las dos terceras partes de los votos de los concurrentes á la junta, quedó denegada la quita y espera, y como en el acto protestó de ese acuerdo la representacion del decto, fundada en que algunos de los acreedores presentes que se abstuvieron de votar no podian hacerlo, se consignó así en el acta la indicada protesta, á los efectos que hubiese lugar: que en su virtud, el decto ha presentado escrito solicitando se declare la nulidad de la votacion mencionada por las razones que quedan consignadas; y por auto que he dictado el dia de hoy en vista del insinuado escrito, se han declarado nulas la votacion y el acta de la predicha junta, por haberse abstenido de votar en ella acreedores que por la procedencia de sus créditos no podian hacerlo con arreglo á la ley; y que por lo tanto se celebre otra junta con el mismo objeto de tratar sobre la quita y espera solicitadas, citándose en forma á todos los acreedores; y para que llegue á su noticia, principalmente de los ignorados se les cita por el presente á fin de que por sí ó por medio de apoderados en forma asistan si quieren á la nueva junta, que se celebrará en la sala de audiencia de este Juzgado el dia 13 de Diciembre próximo, y hora de las once y media de la mañana, con el objeto que queda referido, trayendo á la junta los títulos justificativos de sus créditos;

con apercibimiento en otro caso de no poder tomar parte en ella, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Pamplona á 15 de Noviembre de 1880.—Javier de Orive.—De su órden, Justo Cayuela. X—734

## UTRERA.

D. José Ciudad y Auriolos, Juez de primera instancia de esta poblacion y su partido.

Por el presente se hace saber que en este Juzgado y por la Eseribania del que refrenda se han seguido autos ordinarios á instancia de D. Manuel y Doña Consolacion del Sastre y Amor contra D. Antonio Perez Valsena y otros sobre liberacion de cargas, en los cuales ha recaído la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Utrera, á 25 de Octubre de 1880, el Sr. D. Miguel de Vega y Gonzalez, Juez municipal, é interino de primera instancia de este partido, en vista de estos autos seguidos á instancia del curador de los menores D. Manuel y Doña María de Consolacion del Sastre y Amor contra D. Antonio Perez Valsena, D. Ildefonso Marin, D. Bartolomé Rodriguez de Rivera, Doña María de las Mercedes Marin y su esposo D. Fernando de Benito, D. Simon Coyet, D. José Cabrera y Doña María de la Soledad del Prado, cuyo domicilio y residencia se ignora, por lo que en su ausencia se han seguido los autos con los estrados del Juzgado sobre liberacion de las cargas que afectan la posada nombrada El Leon de Oro, situada en esta ciudad, calle Corredera; y

1.º Resultando que fallecida Doña Leandra Guillen, viuda que fué de D. José Gonzalo Amor, en 9 de Junio de 1836, con tal fundamento se ha sustanciado oportuno procedimiento sobre declaracion de herederos; apareciendo entre ellos representando una sétima parte los menores D. Manuel y Doña María de la Consolacion del Sastre y Amor, de 20 y de 15 años de edad respectivamente, de esta vecindad, en representacion de su madre Doña Dolores Amor y Búrgos, hija que fué de D. Manuel Amor y Guillen, que á la vez lo habia sido de dicha señora Doña Leandra;

2.º Resultando que en el indicado procedimiento, los únicos bienes que hubieron de inventariarse consistieron en una casa-posada denominada de El Leon de Oro, situada en la calle Corredera, de esta poblacion, números 15 y 17 de gobierno, que linda por la derecha de su entrada con casa de los herederos de D. José Leal, por la izquierda con otra de Ana Alcázar (hoy de D. José María Deiro), y por la espalda con huerto llamado de Candilejo, de la propiedad de Diego Muñoz Matos; de cuya finca se les asignó á dichos menores, como tales herederos, una sétima parte; apareciendo que los mismos han sido habilitados de curador por el discernimiento del cargo, que el Juzgado hizo en favor del Procurador D. José Bengoechea, comprobado con el testimonio del folio 26 vuelto, cotejado al 76 vuelto;

3.º Resultando que hecha division de bienes, reducidos estos á dicha casa-posada, que fué apreciada en la cantidad de 60.220 rs., á dichos menores, por su participacion, se les asignó la de 8.600 rs. 70 cénts. que por ello les correspondió; y siendo interés de dichos herederos que se enajenase la referida finca, previos los trámites de derecho, se procedió á la subasta del predio; apareciendo al folio 357 vuelto, que recayó el remate en el único postor que hubo de presentarse, D. José Gomez Pico, que ofreció 39.000 rs., suficientes á cubrir las dos terceras partes respectivas á los mayores de edad, y el todo de las respectivas á los menores y ausentes, bajo la condicion de entregar la mitad en el acto del otorgamiento de la escritura, y la otra, ó sean los 19.500 rs. restantes, al plazo de un año; recayendo después su aprobacion, previo acuerdo de los interesados y del Ministerio fiscal; ordenándose por el Juzgado, que desglosados ciertos documentos, se entregasen al postor rematante para su reconocimiento;

4.º Resultando que por el interés de la heredera de la Doña Leandra Guillen se obtuvo del Sr. Registrador de la propiedad de este partido, certificacion expresiva de las cargas ó gravámenes que pesasen sobre aquella finca; apareciendo de ella subsistir, primero, el de 120.000 rs., segun escritura de 19 de Noviembre de 1855, otorgada por D. José María Amor ante Don Francisco de Paula Garcia, con hipoteca de toda la finca, y por el interés anual de un 6 1/2 por 100, segun resulta al folio 415, libro 13 de la extinguida Contaduría de Hipotecas: segundo, el del embargo causado en autos ejecutivos, sustanciados en este Juzgado por la Eseribania de D. Diego Guerra Tamariz, á instancia de D. Ildefonso Marin, contra el mismo Don José María Amor por cobro de 24.943 rs. y las costas del procedimiento en la misma casa-posada, en union de otras fincas, como de la propiedad del susodicho Sr. Amor, como consta al folio 420, libro 14 de la expresada Contaduría de Hipotecas: tercero, el de la hipoteca que por escritura de 24 de Marzo de 1817 ante el Eseribano que fué de este número D. Juan Blanca, constituyó el dueño entonces de aquella finca, Andrés Coyet, por 936 rs. 47 mrs. á favor de su tio Simon Coyet; resultando registrada al folio 7, libro 6.º de la susodicha Contaduría de Hipotecas; y cuarto, el de otra hipoteca, que por escritura, ante el tambien Eseribano que fué de esta ciudad D. Ignacio Domingo, se constituyó en 12 de Agosto de 1821 por el mismo referido Andrés Coyet á favor de D. José de Cabrera, y en su nombre á su esposa, Doña María de la Soledad Prado, por la cantidad de 36.239 rs. 25 mrs., registrada al folio 144 del citado libro 6.º de la misma Contaduría de Hipotecas;

5.º Resultando aparecer comprobado que los derechos que por virtud de la escritura citada en primer término, otorgada por D. Francisco de Paula Garcia, podia ostentar D. Antonio Perez Valsena contra D. José María Amor, fueron cedidos á Don Ildefonso Marin, así como los que se crearon por virtud del embargo de la casa-posada y de sus rentas, á consecuencia de la demanda ejecutiva que por el último se interpusiera; apareciendo igualmente que por escritura, cuya existencia tambien se comprueba, el primitivo cesionario Marin traspasó los dere-



chos que ostentaba contra el referido Sr. Amor á favor del Licenciado D. Bartolomé Rodríguez de Rivera, por quien se vienen percibiendo las rentas del indicado predio hasta la cantidad de 43.358 rs. 74 cént., según la cuenta rendida al Juzgado, con sus comprobantes, por el Administrador judicial Don Juan Pinto, con el propósito de extinguir el crédito que motivó dicha ejecución, sus réditos y las costas ocasionadas; estando asimismo comprobado, por declaración del D. Bartolomé Rodríguez de Rivera, que cedió sus derechos á Doña María de las Mercedes Marin, mujer de D. Fernando de Benito:

6.º Resultando en cuanto á las obligaciones de que se trata en el anterior, que según liquidacion hecha en los autos ejecutivos; todo lo que se adeudaba por capital, réditos y costas ascendía á 37.404 rs. 51 cént., que en valores de aceite se habian abonado por el deudor Amor hasta 49.419 rs., por lo que no se adeudaba ya por todos conceptos más que 47.682 rs. 51 céntimos para el total reintegro del acreedor; resultando de todo que comprobada la cantidad que el Amor adeudaba con la que componian las dos de que queda hecha expresion, en este y en el anterior resultando percibidas por el acreedor en pago de su crédito, procedente una del valor de aceite y otra de las rentas de dicha casa-posada contra el acreedor y en favor de los herederos del Amor, ofreció un sobrante de 25.676 rs. 23 céntos.

7.º Resultando acreditado tambien que al fallecimiento de Doña Leandra Guillen quedaron como sus herederos siete hijos; siendo uno de ellos el D. José María Amor, acreedor por tanto tan sólo á una sétima parte de los bienes hereditarios, reducidos á la susodicha casa-posada, en la cual, lo mismo que en sus rentas, únicamente podia ostentar derecho á dicha sétima parte; por cuya razon, tanto la hipoteca constituida como el embargo causado en más de esa sétima parte, no fué ni pudo ser procedente con arreglo á derecho:

8.º Resultando que á pesar de tal límite legal, aquella hipoteca se constituyó con marcada nulidad sobre toda la finca, arrastrando tambien el mismo vicio el embargo que se verificó en todas sus rentas; toda vez que, como aparece comprobado en estos autos, la declaracion de herederos de la Doña Leandra Guillen recayó sobre D. José María Amor, representando tan sólo una sétima parte; así como que igualmente que estando limitada la herencia á dicha casa-posada, que fué valorada en 60.220 rs., tan sólo se le asignó en la liquidacion de bienes una sétima parte de ella limitada á 8.600 rs. 70 cént., y siendo así tambien que aun prescindiendo de los 49.419 rs. que el acreedor percibió por valores de aceite, aparece que cobró por rentas de la posada para enjugar su crédito hasta 43.358 rs. 74 cént., no habiendo debido ni podido percibir más que la sétima parte de dicha renta, reducida á 6.494 rs. 40 cént., que unidos á los 8.600 rs. 70 cént., que ántes se dijo componia la sétima parte del valor total de dicha pesada, ofreció un exceso enormísimo de más de 28.000 rs. en favor de los herederos de D. José María Amor, que por haber muerto abintestado con posterioridad á su referida señora madre Doña Leandra son los mismos que los de la indicada señora reducidos á sus hermanos y sobrinos, cuyo último parentesco ostentan respecto de él los menores actores de este procedimiento:

9.º Resultando que interpuesta la demanda por los menores D. Manuel y Doña María de Consolacion del Sastre y Amor, representados por su curador D. José Bengoechea y Romero, y conferido traslado tanto á D. Antonio Perez Valsena, á Don Ildefonso Marin, á D. Bartolomé Rodríguez de Rivera y á Doña María de las Mercedes Marin, mujer de D. Fernando de Benito, cesionarios sucesivos de los derechos que pudieran ostentar, por consecuencia de la hipoteca constituida por D. José María Amor sobre dicha casa-posada de El Leon de Oro, por escritura de 9 de Noviembre de 1855, así como tambien por consecuencia del embargo del mismo predio y de sus rentas, causados en los autos ejecutivos contra el mismo Amor é instados por el susodicho Sr. Marin y demás representantes de sus derechos; como á Simon Coyet, á D. José de Cabrera, y en su nombre su esposa Doña María de la Soledad Prado, por razon de las dos hipotecas constituidas por Andrés Coyet en 1817 y 1821, á fin de conseguir el consentimiento de todos para obtener las cancelaciones respectivas de los dos primeros gravámenes, por estar pagados con exceso, y en cuanto á los dos últimos, por haber caducado las acciones, que respectivamente hubieran podido ejercitarse, tratándose de personas cuya existencia y paradero se ignora, así como el de sus herederos, y quienes sean estos, caso de no existir ya los primitivos interesados; para su cumplimiento se ordenó por auto del Juzgado que se verificase por medio de edictos en la forma prescrita en el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en efecto, no sólo se fijaron en los sitios de costumbre, sino que se insertaron en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID; y como trascurriera con exceso el término del emplazamiento, y se repitieran nuevamente los edictos, en cumplimiento de las prescripciones legales, como aparece comprobado en los autos, recayó por último la declaracion de rebeldía de los susodichos demandados por auto de 9 de Setiembre último:

10.º Resultando que recibidos los autos á prueba, se solicitó como única de interés el cotejo del testimonio incipiente á la vuelta del folio 26, del que aparecen todos los antecedentes, datos y comprobantes de dicha demanda; resultando, á la vuelta del 76; la diligencia de cotejo que demuestra la conformidad con aquel documento; por lo que se comprueba la eficacia de la prueba practicada, bastante á producir la condenacion de los demandados sobre las cancelaciones pretendidas:

11.º Resultando que hecha publicacion de probanzas, se entregaron los autos á la parte actora para alegar de bien probado, habiéndolo hecho, solicitando que en vista de las pruebas practicadas se deslerra á lo pretendido en su demanda del folio 4.º:

Y 4.º Considerando que la constitucion de todo gravámen

sólo puede realizarse sobre bienes del que los afecta, ó sobre los ajenos, previo consentimiento de sus dueños; y siendo así que tanto la hipoteca formalizada en 1855 por escritura ante Don Francisco de Paula García á favor de D. Antonio Perez Valsena, por la cual se ligó el todo de la casa-posada de El Leon de Oro, como el embargo hecho en el mismo predio y en sus rentas, adolecieron del vicio consiguiente á la circunstancia de no ser dueño D. José María Amor (por quien se autorizó aquella obligacion y contra quien procedió D. Ildefonso Marin y sus sucesores, representantes de los derechos del Valsena, en el juicio de que emanó dicho embargo) más que de una sétima parte de la expresada finca; con cuyas rentas el acreedor cobró mayor cantidad de la que por dicha sétima parte correspondia al deudor, no sólo en el valor del predio, sino tambien en sus rentas; de ahí el que no solamente se demuestre la nulidad de ambos gravámenes en cuanto á las otras seis séptimas partes de dicha casa-posada y de sus rentas, sino además que no habiendo podido cobrar el acreedor más que hasta el límite que le marcaba el derecho á esa sétima parte, y apareciendo haber cobrado con exceso, procedé que se otorgue la cancelacion que se pretende en cuanto á ambos gravámenes con arreglo á la ley, toda vez que según ella no ha podido extenderse en sus consecuencias más que hasta la cantidad que el deudor podia representar como participe en el valor del predio gravado y de las rentas á ella respectivas:

2.º Considerando que, según resulta demostrado, en 24 de Marzo de 1817 Andrés Coyet, dueño entonces de la casa-posada, constituyó hipoteca á favor de su tío Simon Coyet, por la cantidad de 956 rs., según escritura ante el Escribano D. Juan Blanca; y por otra de 12 de Agosto de 1821 ante el que tambien lo fué, D. Ignacio Damigo, el mismo constituyó otra hipoteca á favor de D. José de Cabrera, y en su nombre á su esposa Doña María de Soledad Prado, por la cantidad de 26.239 reales 23 maravedis; y prescindiendo de la posibilidad de que ambos gravámenes hubieran sido extinguidos por medio de la paga, la ley 5.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion determina que la obligacion hipotecaria, ó sea la mixta de real y personal, prescriba á los 30 años; y pues la primera de dichas dos obligaciones tiene de antigüedad 63 años y la segunda 59, por ello es visto que haciendo aplicacion de la ley citada se declare la caducidad ó prescripcion de ambos gravámenes:

3.º Considerando que los menores D. Manuel y Doña María de la Consolacion del Sastre y Amor, representados legítimamente por su curador D. José Bengoechea y Romero, como unos de tantos acreedores (herederos de Doña Leandra Guillen y de D. José María Amor, muerto tambien abintestado y sin descendientes ni ascendientes legítimos) á conseguir la cancelacion de los gravámenes que pesan sobre dicha finca, por residir tal derecho en ellos, como en cualquier otro interesado en dicha herencia, han interpuesto la correspondiente accion y demanda contra los expresados D. Antonio Perez Valsena, D. Ildefonso Marin, D. Bartolomé Rodríguez de Rivera, Doña María de las Mercedes Marin y su marido D. Fernando de Benito, por lo que respecta á la obligacion hipotecaria constituida en 1855 ante D. Francisco de Paula García, y al embargo causado en la ejecucion promovida por el D. Ildefonso Marin, ante el Escribano D. Diego Guerra Tamariz; y contra D. José Cabrera y su mujer Doña María de la Soledad del Prado y D. Simon Coyet, los herederos de todos ó sus sucesores, cuyo domicilio y residencia se ignora, á fin de que

compareciendo en este Juzgado, contesten á dicha demanda con el fin de obtener en su día, si no por consentimiento de dichos interesados, por determinacion del Juzgado, las oportunas cancelaciones de los susodichos gravámenes; y siendo así que á pesar de haber sido unos y otros emplazados en la forma legal no hayan comparecido, por cuya razon han sido declarados rebeldes, lo procedente es que, estando fundada la citada demanda en principios de justicia y determinaciones de derecho, recaiga la declaracion favorable á que por tal procedimiento aspiran los actores:

4.º Considerando que unido á dicho procedimiento el testimonio del folio 26 vuelto, donde resultan comprobados todos los hechos en que dicha demanda se funda, en el término de prueba se ha verificado su cotejo, apareciendo conforme; y entregados los autos á la parte actora para alegar de bien probado, se ha verificado este trámite demostrándose la procedencia de la condena que debe recaer contra los demandados para que accedan á las cancelaciones pretendidas, ó en su caso que el Juzgado autorice dichas cancelaciones, mandando expedir en su consecuencia al Registro de la propiedad de este partido los oportunos compulsorios;

Fallo que debo condenar y condeno á D. Antonio Perez Valsena, D. Ildefonso Marin, D. Bartolomé Rodríguez de Rivera, Doña María de las Mercedes Marin y su marido D. Fernando de Benito; á D. Simon Coyet, D. José Cabrera y su mujer Doña María de la Soledad del Prado, á sus herederos y sucesores, cuyo domicilio y residencia se ignora, á que dentro de tercero día otorguen las oportunas escrituras de cancelacion de los cuatro gravámenes relacionados que pesan sobre la casa-posada de El Leon de Oro, situada en la calle Corredera de esta poblacion, números 15 y 17; ó sea, los cinco primeros demandados en cuanto á la hipoteca constituida en 1855 por D. José María Amor, á favor de D. Antonio Perez Valsena, y en cuanto al embargo causado en los autos ejecutivos incoados en 1857 ante D. Diego Guerra Tamariz, á instancia de D. Ildefonso Marin y los demás cesionarios sucesivos contra el mismo Sr. Amor; y los tres últimos demandados en cuanto á las otras dos hipotecas constituidas por Andrés Coyet y al de D. José Cabrera, y en su nombre su esposa Doña María de la Soledad Prado; y caso de no verificarlo así, el Juzgado, por los fundamentos ántes consignados, se declara deberse expedir los oportunos compulsorios al Sr. Registrador de la propiedad de este partido para que se verifiquen dichas cancelaciones; pudiéndose ejecutar esta sentencia si los interesados en su cumplimiento prestan la oportuna fianza, con arreglo á las prescripciones contenidas en el art. 23 del libro 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así y sin expresa condenacion de costas, lo proveo, mando y firmo.—Miguel de Vega.

La sentencia inserta está conforme con su original, de que el infrascrito actuario da fé.

Y para que sirva de notificacion á los demandados D. Antonio Perez Valsena, D. Ildefonso Marin, D. Bartolomé Rodríguez de Rivera, Doña María de las Mercedes Marin y su marido D. Fernando de Benito, D. Simon Coyet, D. José Cabrera y su mujer Doña María de la Soledad del Prado, se forma el presente para su insercion en la GACETA DE MADRID, á fin de que surta los efectos legales.

Dado en Utrera á 27 de Octubre de 1880.—José Ciudad y Auriol.—El actuario, José de Seda. —P

NOTICIAS OFICIALES.

Balance de situacion de la Compañia de Maestros Ebanistas, Tallistas y Sileros de Madrid.

En 30 de Junio de 1878.		En 30 de Junio de 1879.	
ACTIVO.	Reales vellon.	PASIVO.	Reales vellon.
Existencia en Caja.....	4.127'49	Doscientas treinta y cuatro participaciones de 325 rs. vn.....	76.050
Valor de las maderas existentes.....	81.946'08	Para reparaciones del almacen.....	4.000
Créditos.....	17.373'45	Débitos.....	19.979'90
Moviliario.....	7.120	Pérdidas y ganancias.....	40.537'42
	<u>110.567'02</u>		<u>110.567'02</u>

En 30 de Junio de 1879.		En 30 de Junio de 1880.	
ACTIVO.	Reales vellon.	PASIVO.	Reales vellon.
Existencia en Caja.....	7.193'68	Doscientas treinta y cuatro participaciones de 325 rs. vn.....	76.050
Valor de las maderas existentes.....	51.369'40	Para reparaciones del almacen.....	4.000
Créditos.....	16.096'56	Débitos.....	1.299'59
Moviliario.....	6.690	Pérdidas y ganancias.....	81.349'59
	<u>81.349'59</u>		<u>81.349'59</u>

En 30 de Junio de 1880.		En 30 de Junio de 1880.	
ACTIVO.	Reales vellon.	PASIVO.	Reales vellon.
Existencia en Caja.....	1.088'51	Doscientas veintiocho participaciones de 325 reales vellon.....	74.100
Valor de las maderas existentes.....	92.224'27	Para reparaciones del almacen.....	4.000
Créditos.....	16.864'09	Débitos.....	33.328'97
Moviliario.....	6.144	Pérdidas y ganancias.....	4.593'90
	<u>116.020'87</u>		<u>116.020'87</u>

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Noviembre de 1880.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 23 de Noviembre de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centísimos, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

RETRASADOS.—DIA 22.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad-Real, Córdoba, Gerona, Guadalajara, Huelva, Málaga, Sevilla y Tarragona.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataros públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of food items and prices: Carne de vaca, Despojos de cerdo, Tocino añejo, etc.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 184.—Carneros, 405.—Terneras, 60.—Cerdos, 349.—Ovejas, 40.—Total, 1,081.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ps. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ps. Cént.

Madrid 22 de Noviembre de 1880.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 23 de Noviembre de 1880, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 22, Dia 23.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO.

Bolsas extranjeras.

PARIS 22 DE NOVIEMBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Obligaciones s.p. de A. de la isla de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins., 48'10 d. París, á ocho dias vista, fr., 5'04.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—La Academia de Jurisprudencia celebrará sesión pública práctica hoy miércoles, á las ocho de la noche. El Sr. Vincenti leerá una Memoria sobre Reformas penitenciarias, la que se pondrá á discusión.

Con el título de Los Pósitos: apuntes acerca de su historia, su importancia y sus reformas, el conocido publicista D. Jesús Pando y Valle acaba de dar á la estampa un interesante folleto, encaminado á demostrar la conveniencia de que sirvan aquellas instituciones para el esta-

blecimiento de Cajas de Ahorro y Montes de Piedad, La competencia del autor y la verdadera importancia del asunto que trata dan gran interés al folleto á que nos referimos.

VARIEDADES.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS.

DISCURSOS LEIDOS ANTE LA MISMA, PRESIDIDA POR S. M. EL REY DON ALFONSO XII, EN LA RECEPCION PÚBLICA DEL EXCMO. SEÑOR D. FERNANDO COS-GAYON, EL DOMINGO 15 DE JUNIO DE 1879 (1).

Contestacion del Excmo. Sr. D. Manuel Alonso Martinez.

Pero estos instintos é inclinaciones naturales ó heredados ¿llegan hasta privarnos de la voluntad? De ninguna suerte: hay un abismo infranqueable entre reconocer el influjo de la materia sobre el espíritu, y afirmar que la libertad del hombre es esclava de su organismo. La escuela que esto afirma calumnia á la naturaleza humana y á la historia, y, lejos de ser un progreso en la ciencia del Derecho penal, es su negacion más rotunda; porque sin libertad no hay imputabilidad, ni por consiguiente mérito ni demérito, virtud ni vicio, héroes ni bandidos, mártires ni verdugos, no siendo más culpable el asesino alevoso que acecha á su víctima en las sombras de la noche que la piedra que, cediendo á la violencia del viento en un día de tempestad, se desprende del pico de una montaña y mata por acaso á un transeunte. El hombre tiene conciencia de sus actos; distingue el bien del mal, y es libre para resistir así el incentivo del placer como el aguijon del dolor, sacrificándose á veces, por una determinacion libérrima de su voluntad, al triunfo de una idea, y resignándose al martirio antes que quebrantar su deber. De aquí nacen el sentimiento de la estimación ó del desprecio, y la idea de las recompensas y las penas; sentimiento é idea que serian inconcebibles sin la imputabilidad, como esta lo es sin la libertad. Cuando al hombre le falta la conciencia de sus actos y la libertad de sus determinaciones, pierde su naturaleza de criatura racional para trasformarse en un pobre demente. Por lo tanto, si la escuela determinista estuviera en posesion de la verdad, no habria que pensar en la mejora de las prisiones, sino en la construccion de manicomios. Bien que, siendo la locura universal, ¿quiénes harian el oficio de loqueres?.... Perdonadme, señores, esta frase impropia de la seriedad de nuestras discusiones. Declaro francamente que me es imposible, sin emplear el tono de la indignación ó del sarcasmo, discutir un sistema que niega la libertad humana, haciendo al espíritu siervo irredimible de la materia.

Y lo que digo del determinismo materialista es igualmente aplicable al determinismo de ciertas escuelas teológicas exageradas, al de los sistemas panteistas; y en suma, á todas y á cada una de las múltiples y variadas formas bajo las cuales ha hecho su aparición el fatalismo en la historia y en la ciencia. Indiferente es á mis ojos que se snponga á la voluntad sometida á un ciego acaso, ó á las modificaciones de nuestros órganos; que la libertad se sacrifique á la predestinación, ó á una regla interior lógica y fatal del desenvolvimiento necesario del ser. En una ú otra hipótesis resulta siempre negado el hecho evidente de que la voluntad posee en sí misma el principio de sus determinaciones, y claro es que si destruis el cimiento de la libertad, todo el edificio se desploma: con ella se hunden la nocion del bien y del mal, de lo justo y de lo injusto, los Códigos por que se rigen los pueblos, las ciencias morales y políticas, el arte con sus divinas inspiraciones, la industria con sus creaciones prodigiosas, la historia de la humanidad con sus héroes y sus mártires, la ley providencial del progreso, y en suma, la sociedad entera, que no podria subsistir si, en vez de estar regida por la idea del derecho, quedara entregada á los azares de la fuerza.

Intimamente enlazado con el determinismo está el positivismo, siendo vehemente indicio de su estrecho parentesco el hecho significativo de que, aplicado el criterio de esta escuela por el ilustre Bernard á las ciencias experimentales, ha dado de sí lo que los críticos llaman el determinismo vital. Por una reaccion natural contra las exageraciones de la metafísica, la escuela positivista desdeña toda nocion sobre la esencia, el origen y el fin de las cosas; se limita á observar y comparar los hechos, eliminando lo que hay en ellos de particular, convirtiendo en ley de los mismos lo que tienen de comun y general, y absteniéndose de admitir lo absoluto por ser inaccesible á la experiencia; así es que empieza por repudiar la religion y la filosofía, relegándolas á las primeras edades del mundo como mera fantasia de pueblos infantiles; no obstante lo cual, aspira á fundar una sociología, y con ella una moral, una estética y una psicología. Estudiando la evolucion de la humanidad en el tiempo, no sólo predice como probable el porvenir de

(1) Véase la GACETA de ayer.



las sociedades por su pasado, sino que, empleando su método favorito, esto es, por una simple generalización, construye sobre su historia la noción del derecho y del deber. La índole de mi trabajo no me permite analizar este sistema que notoriamente desconoce las categorías de la razón, ó sean las leyes por que se gobierna el pensamiento humano, y que además reduce indebidamente el campo de la observación, sustrayendo de él todo un orden de hechos, muy reales y positivos por más que no se vean ni se palpen: aludo á los fenómenos del espíritu.

Por fortuna, no perdéis gran cosa con mi silencio, ya por mi insuficiencia para ilustraros, ya también porque ántes de ahora he expuesto mis ideas sobre cuestión tan delicada y trascendental en un libro que os es conocido. En él demostré que la *idea del deber* surge en el ánimo natural y necesariamente á propósito de toda acción ó abstención, de la propia suerte y con los mismos caracteres que surge la *idea del espacio* con ocasión de la percepción externa de los cuerpos: demostré asimismo que esta idea del deber tiene un valor *objetivo y absoluto*, ni más ni menos que la idea de unidad, de causa y de sustancia. Y una vez establecidas sólidamente estas premisas, deduje como consecuencia lógica ineludible que, existiendo el deber, no pueden ménos de existir el derecho y la libertad, que son en el orden moral lo que la longitud, latitud y profundidad en el orden de los cuerpos. Y á este propósito decía: «Habría trazado Dios al hombre una *regla* de conducta, privándole al propio tiempo de la *libertad* de observarla y del *derecho* de cumplirla? Serían entonces una iniquidad el remordimiento y la expiación. No se imponen deberes á un autómatas. El rayo que se fragua en las nubes borra del libro de los vivos á un hombre en cuya cabeza bullia tal vez el genio de Newton. ¡Qué desgracia tan lamentable! Nadie, sin embargo, le acusa ni siente contra él la menor indignación. ¿Por qué? Porque ha sido causa inconsciente y puramente mecánica, porque no es *libre* en su acción, porque obedece á leyes fatales y necesarias de la naturaleza física, porque es un simple efecto de las combinaciones de la electricidad.» Y, pesados de haber intentado demostrar lo que no necesita demostración por su misma evidencia, añadía: «Me apresuro á hacer una declaración. Algunos de vosotros podríais creer que comprometo gravemente la libertad dándola por único fundamento un raciocinio. Es cierto: la libertad tiene otra base más segura en el *sentido íntimo* que nos la revela sin el *auxilio de la lógica*. Se ha criticado á Descartes la fórmula silogística que empleó para demostrar la existencia.... El *yo pienso, luego existe*, es completamente inútil, porque al decir *yo*, en el mismo comienzo de la frase afirmo mi existencia sin necesidad de deducirla de mi pensamiento. Otro tanto puede decirse de la libertad; es una idea primitiva, una intuición, una revelación inmediata del sentido íntimo; ántes que una idea, es un sentimiento; así es que no hay nada más universal que la creencia en la libertad. ¿Puedo yo dudar de que en este instante soy libre de mover ó no mi mano? Y, aunque el brazo no me obedeciera, ¿quién tiene poder para estorbar mi resolución interior de moverla, mientras no pierda la voluntad por la muerte ó la demencia? Libres eran los Apóstoles del cristianismo, ocultos en sus catacumbas, para sustraerse á la persecución de los Césares; libres los mártires de nuestra santa religión al penetrar en el circo para ser desgarrados por las fieras.... *Existo*: hé aquí la contestación que hay que dar al *escéptico*. *Soy libre*: hé aquí la respuesta que hay que dar al *fatalista*».

Concluamos: se puede discutir sobre la naturaleza y efectos de la luz; mas no sobre su existencia, que no puede ménos de reconocer el hombre desde el punto y hora en que el rayo lumínico hiere su retina. Eso mismo sucede con la *ley moral* y la *libertad*, joyas inestimables que, al despuntar la aurora de la razón, hallamos depositadas en el sagrario de nuestra conciencia.

Así, pues, la doctrina del *determinismo* y del *positivismo* no prestan á la ciencia penal otro servicio que el de fijar la atención de los hombres pensadores en la influencia de ciertos móviles sobre la voluntad, y por lo tanto, en el mérito y demérito de los actos justificables. Ciertamente que la humana flaqueza no consiente medir matemáticamente en cada caso los grados de la culpa para hacer proporcional la pena; pero debe obviarse en lo posible este inconveniente estableciendo en los Códigos circunstancias agravantes y atenuantes, y dejando gran libertad en su apreciación á los Tribunales.

La mano del reloj avanza, y no he hablado aún de los sistemas modernos más notables. No comprendo entre ellos el de Mr. Girardin, el cual no es, en sentir mío, una simple extravagancia individual, sino ántes bien la consecuencia lógica, y por decirlo así, el coronamiento de la noción que del Estado tiene una de las ramas de la escuela economista. La famosa *inscripción de vida*, especie de pasaporte perfeccionado destinado á reemplazar toda penalidad personal, es la fórmula más apropiada de una escuela que reduce el papel del Estado al de un mero productor de seguridad, y que, considerando esta función como una industria, aspira

á emanciparla del monopolio irritante del Gobierno para entregarla á la ley de la libre concurrencia. A sus ojos, si se formarían libremente asociaciones para producir seguridad, holgarían en el mecanismo político el Ejército, la Guardia civil y los Tribunales, y reinarian la paz y fraternidad entre los hombres.

Mas aunque pueda asignarse á la teoría de Girardin tal filiación, sobre ser más ingeniosa que sólida, aparece con caracteres tan extraños que se despega del cuadro, ó al ménos no casa bien con ninguno de los sistemas penales en boga.

Estudiando los criminalistas modernos, se advierte desde luego que sobre *cada uno de los efectos* de la pena se ha fundado un sistema entero y exclusivo, incurriendo por tal manera en un doble error; el de hacer simple lo que es complejo ó uno lo que es múltiple, y el de confundir á menudo los *efectos* de la pena con sus *finés*, lo cual no es siempre lo mismo.

La aplicación de una pena retrae al delincuente de cometer nuevos delitos por el miedo de haber de someterse otra vez á iguales ó superiores sufrimientos. Por otra parte, la expiación del crimen aviva de ordinario en el criminal el remordimiento y prepara su corrección y enmienda por una reacción natural del sentimiento moral sobre su conciencia. Pues sobre este doble efecto de la pena en el ánimo del culpable se han construido dos sistemas; el de la *prevención* de Grolman y el *correcional* de Røder.

La pena sirve de escarmiento, no sólo al que la sufre, sino también á los demás, en quienes el miedo al castigo produce el respeto de las leyes. Pues este efecto de la ejemplaridad inevitable de la pena ha bastado á Klein Pultmann y otros para fundar la *teoría de la intimidación*.

Idéntica á esta es la de la *coacción psíquica*, á que ha dado su nombre Feuerbach. El Estado, según este escritor, intenta someter por la amenaza legal de un mal sensible los estímulos, sensibles también, de donde nacen las trasgresiones del derecho, aspirando á vencerlos en virtud de esta *coacción psíquica* ó interna. La forma es sin duda más espiritual, pero en el fondo de las ideas no hay, como se ve, sustancial diferencia.

Otro tanto digo de la *teoría de la advertencia* expuesta por Bauer. Claro es que toda pena escrita en la ley es una advertencia hecha al ciudadano ó extranjero que pisa el territorio nacional; y sin embargo, se intenta distinguir este sistema de los dos anteriores, á pretexto de que el legislador no debe aparecer como un tirano que intimida y aterra á esclavos, sino como un padre amoroso que amonesta á sus hijos. La *advertencia*, la *coacción psíquica* y la *intimidación* no son sino tres aspectos de una misma idea, y cuando más, tres grados del efecto que causa en el pueblo la pena que se impone al delincuente.

Otros sistemas hay cuyas raíces van más hondas y por tierra de mejores jugos. Tales son la llamada *teoría absoluta* de Kant, Henke, Cousin, Guizot y Rossi, el sistema de la *reparación* desarrollado por Welcker, las teorías de la *defensa* y de la *conservación del Estado*, defendidas por Martín y Schulze, la de la *tutela jurídica* expuesta por Carra, etc., etc.

No puedo hacer la exposición y crítica de estas doctrinas que se disputan con ardor el imperio de la ciencia penal. El vicio capital de casi todas ellas, y principalmente de la de Røder, que es la que me propongo examinar, consiste en el vano empeño de reducir á un principio único el *fundamento*, el *fin* y hasta la *medida* de la pena. ¡Ojalá que fuera realizable tal propósito! Pero así como en los filósofos encuentro natural esta aspiración á la *unidad*, si quiera no les sea dado hallarla en la esfera de la ciencia, en los criminalistas me parece una pretensión ambiciosa, por no decir una aberración del entendimiento. Y la razón es llana.

Nadie puede tener el derecho de castigar los actos justos, licitos, honestos, que merecen la aprobación de la conciencia propia y el aplauso de la ajena. Luego no es legítima la pena sino á condición de que reprima actos que constituyan una violación de la ley moral. El carácter expiatorio de la pena es, pues, su primer fundamento racional.

Pero ¿basta él solo? No. El poder público no puede castigar todas las violaciones de la ley moral, sino sólo aquellas que se oponen al *fin del Estado*. Para la enmienda y corrección del pecador, cuando su pecado no trasciende á la sociedad, no pueden admitirse más que medios morales y privados, tales como el consejo de la familia y los amigos, la mediación del Sacerdote y del Maestro, las enseñanzas de la religión, el remordimiento de la conciencia y el público desprecio. Es más: hay muchos actos exteriores que el Estado no tiene el derecho de reprimir con una pena á pesar de ser verdaderas infracciones de la ley moral y de causar perjuicio y á las veces graves desórdenes en la vida civil. Al litigante temerario y de mala fé, al usurero, al despojante injusto que priva á su convecino de la posesión de una finca, al padre de familia pródigo que reduce á su mujer y sus hijos á la triste condición de mendigos,

el Estado no tiene el derecho de encerrarlos en una prisión secuestrando por más ó ménos tiempo su libertad. Por consiguiente, segundo fundamento racional de la pena: que el acto de cuya represión se trate no tenga una sanción suficiente en las costumbres ó en las leyes civiles; que la violación de la ley moral sea de tal naturaleza que su impunidad impida ó dificulte la realización de los fines sociales. Desafío á que sin la combinación de estos dos principios se construya una teoría verdadera de la ciencia penal.

¡Cosa rara! Los partidarios de Røder encarecen su doctrina como la más liberal, siendo á mi juicio la más ocasionada á un irritante despotismo. Porque, si cada delincuente no debe ser penado sino *por causa de él mismo*; si el poder público no tiene derecho alguno de castigar, sino sólo el deber de facilitar al culpable su regreso al buen camino restableciendo en él el perdido equilibrio moral por medio de un sistema penitenciario sabiamente organizado, y en suma, si la legitimidad de la intervención del Estado nace sólo de la obligación en que está de procurar la enmienda de los culpables y hacer buenos ó justos á los ciudadanos, ¿no teméis que el Estado, advertido de la grandeza de una misión en que hasta ahora no había soñado, cree un régimen inquisitorial y llegue hasta querer penetrar en la conciencia del ciudadano para cumplir ese alto sacerdocio con que pretenden investirse los sectarios de la escuela correcional? Precisamente el único dique contra la tiranía del Estado consiste en limitar, no ya su acción penal, sino la simplemente inquisitiva, á los actos exteriores que perturban el orden social. Fuera de este límite, queda gravemente comprometida la conquista más preciada del espíritu moderno: la *libertad de conciencia*.

La teoría de Røder mutila la noción del delito y los fines de la pena, pretendiendo que uno solo, y no por cierto el más esencial, se sobreponga á los demás y los absorba. Deber es sin duda del Estado procurar la enmienda del culpable, si es posible; pero, ántes que esto, está la expiación del crimen, la reparación debida á la víctima, el desagravio de la ley, el restablecimiento del orden moral y la necesidad de mantener el orden social, perturbados sin derecho por el delincuente. Someted al análisis cualquier hecho penable, y vereis al punto demostrada la mutilación de sus elementos esenciales en el sistema denominado *correcional*. A altas horas de la noche, tres enmascarados penetran en una casa con la complicidad de un criado infiel que, tras de abrirles la puerta, los guía hasta el dormitorio de su amo, á quien, sin embargo, no logran sorprender del todo, pues, advertido por un ruido extraño y sospechoso, se apresta á resistir la agresión, no logrando el infeliz más que sucumbir víctima del puñal asesino. Los malvados no se cuidan de dos niños que duermen tranquilamente en su cuna; mas no así de su madre, á quien colocan maniatada y con un pañuelo en la boca debajo de un colchón para que no pueda gritar; en seguida fuerzan la caja y se apoderan de los valores que contenía, y que eran los ahorros del padre durante una vida larga y laboriosa. ¿Cuáles son las consecuencias de este hecho que, con pequeña variación en los accidentes, es por desgracia tan común en los anales de la criminalidad? Dejemos á los malhechores á solas con su conciencia: discutiendo con Røder, sería ocioso hablar de la tempestad que después del crimen agita su alma, hostigada por el aguijón del remordimiento: el sistema *correcional* admite este fenómeno psicológico y moral, puesto que sin él no se podría esperar nunca la corrección ó enmienda del delincuente.

Y no sólo le admite, sino que le exagera, hasta el punto de que Røder y sus partidarios, absortos en la contemplación de los criminales y no pensando más que en su arrepentimiento, suprimen los demás personajes que figuran en el trágico drama que en breves frases acabo de describir. ¿Que los autores y el cómplice del robo con homicidio tienen derecho á la pena! Sea; pero ¿por ventura no tenía el muerto derecho á la vida? ¿No tenía también derecho al disfrute de sus bienes, producto de su trabajo? Y la pobre viuda, si por su fortuna ó por su desgracia—que no sé qué nombre darle—no pereció ahogada, pero en cambio, sobrecogida de susto, excitada por el sufrimiento, y presa por último del terror á la vista del cadáver de su marido, se hundió en el abismo de la demencia, ¿no tenía derecho á la solicitud de un esposo amante, á la dicha conyugal, al goce de los bienes del matrimonio, y sobre todo á la integridad de sus facultades afectivas é intelectuales? ¿Y los pobres huérfanos tampoco pueden invocar ningún derecho, á pesar de que tenían asegurada su educación y un pingüe patrimonio, y que los criminales les han dejado por toda herencia en el mundo una madre loca y el cadáver ensangrentado de su padre!

Mas no se detiene aquí el mal del delito y sus efectos. Inmediatamente que se divulga su noticia, cunden el temor y la alarma por todo el vecindario; no hay jefe de familia que se considere seguro en su propio hogar, y todos demandan de consuno al Poder público el castigo de los

criminales. El puñal que asesinó al padre de los dos tiernos niños ha herido á la sociedad entera. ¿Es que no tiene este derecho al mantenimiento del orden público? ¿Es que la seguridad no es ya un derecho del ciudadano?

Se ve, pues, que la esencia del delito consiste en la *lesión de un derecho ajeno*, de los que por su importancia necesitan estar protegidos por una sancion penal, lesionada causada de propósito y conscientemente, porque si no, habría una desgracia, pero no un crimen. Se ve asimismo que el delincuente lesiona un *doble derecho*, el del particular ofendido y el de la sociedad de que es miembro, y que queda en deuda con ambos mientras no les da una reparación proporcionada á la gravedad de la culpa y á la extensión del mal.

Acaso se dirá: «Pero ¿qué reparación cabe dar al ofendido, como no sea la indemnización que nace de la responsabilidad civil inherente á todo delito? La cadena y el cadalso no pueden devolver la razón á la loca ni la vida al asesinado.» ¿Qué error tan craso! Los que tal dicen suprimen en el hombre su naturaleza moral toda entera de una sola plumada y por un análisis mance. La familia de las víctimas tiene el derecho evidente de que el asesino no insulte su desgracia paseándose delante de ella á pretexto de arrepentido, sin haber expiado ántes su crimen. Que no se engañen los legisladores seducidos por un falso sentimentalismo. Allí donde la ley no dé satisfacción á la justicia, se la tomarán los ciudadanos por su mano. En el ejemplo que os he puesto, imaginad que los dos niños tienen un hermano en el Estado Mayor del Ejército, cuyas filas se ve precisado á abandonar para dirigir los negocios de su casa y la educación de los huérfanos. Si ese Oficial pundonoso, incapaz de acariar la idea de un delito, se encuentra, sin embargo, una y otra vez en la calle, en el café, en todas partes al asesino de sus padres, ¿qué sucederá? Que volveremos á la barbarie de la Edad Media, en la que los ciudadanos, abandonados por el Poder público, á la sazón impotente para protegerlos, se hacían justicia por sí mismos; y ese Oficial manchará su honroso uniforme con un acto de venganza, puesto caso que no se adelantara á darle una reparación brutal la conciencia pública, indignada á la vista de tan irritante impunidad.

Recordad, en efecto, el espectáculo salvaje que acaba de dar al mundo una de las naciones más civilizadas. Un malvado se introdujo en el modesto hogar de una hermosa y honrada labradora, recién casada, y atentó allí contra su honor. El pueblo irritado sustrajo al culpable de la prisión á viva fuerza, improvisó una sombra de juicio para identificar su persona, conduciéndole hasta el lecho de la violada para someterle á un careo, y cuando juzgó al reo convencido, le echó una cuerda al cuello y le colgó de la rama de un árbol, repitiendo con feroz complacencia durante su horrible agonía la misma frase que el reo había dirigido á la víctima cuando la hubo atado, después de violarla: «Desátate si puedes.» No hay remedio: donde quiera que la justicia oficial no haga efectiva la expiación del delito, será suplantada en sus funciones augustas, ó por la justicia individual ó por la justicia popular; el derecho en su fondo y en su esencia triunfará siempre sobre la ley escrita, aunque trocándose en cruel venganza; que mal puede tener otro carácter la justicia administrada por el dolor del ofendido ó por la ira de las muchedumbres indignadas. La célebre ley de Lynch en los Estados Unidos, que no es más que una explosión del sentimiento de la justicia popular, será siempre un *mentis* elocuente á las doctrinas positivistas, deterministas y correccionales.

La pena, pues, ántes que correccional, debe ser expiatoria y ejemplar. ¿Contraste extraño! Røder se alza ante el tribunal del *sentido comun* contra los fallos de la filosofía, y sin embargo, el lema de su escuela es este: *El culpable tiene derecho á la pena*. No niego que en rigor científico pueda usarse esta locucion, porque al cabo el deber y el derecho no son más que dos aspectos de una misma idea, siendo ilógico privar al que tiene un *deber del derecho* de cumplirle; pero no se me negará, ya que al tribunal del *sentido comun* se *apela*, que semejante locucion repugna al comun sentir y choca con el lenguaje usual y corriente. Me apresuro á añadir que el vulgo tiene razón contra Røder, porque la *lógica* y la propiedad del lenguaje exigen el empleo de una ú otra *palabra*, segun el punto de vista desde el cual se mire la *idea* cardinal en que se encarnan ambas. Tratándose de un *delito*, lo más propio es decir que el particular y la sociedad ofendidos tienen derecho á que el culpable expie su culpa, y éste el deber ineludible de expiarla. El delincuente se resigna á la pena; el particular ofendido la demanda; la sociedad, representada por el Poder público, la impone en uso de su perfecto derecho y en cumplimiento del más sagrado de todos sus deberes. Hé aquí lo que el tribunal del *sentido comun*, de acuerdo con la ciencia, ha fallado inapelablemente en todos tiempos. El criterio individual es por extremo *variable*; mas no así el de la humanidad, tomada en conjunto y en todas las edades. Pues bien, si hay alguna creencia universal, lo es sin duda la del deber de la expiación en el culpable. Testimo-

nio irrecusable dan de esta verdad no sólo los Códigos, sino también las religiones de los pueblos antiguos y modernos, todas las cuales consagran la necesidad de la penitencia para la absolución del pecado. Esta idea de la penitencia ó de la expiación presidió en la antigüedad á la institucion de los sacrificios humanos. Consultados los oráculos cuando alguna calamidad afligia á las ciudades, ordenaban expiaciones para desarmar la cólera de los Dioses. Sobre esa misma idea está calcada la epopeya cristiana de la caída y de la redención del hombre, y es la penitencia uno de los siete Sacramentos de la Iglesia católica, en cuyo seno nació y se ha desarrollado la civilización moderna.

El análisis y la inducción, la filosofía y la historia, la razón individual y la que Proudhon llama *colectiva*, exigen de consuno que la pena sea ante todo *expiatoria*. Pues esos mismos dos criterios demuestran con igual evidencia que la pena debe ser *ejemplar*; como que si no, la sociedad no tendría el derecho de imponerla, y debería dejar al Hacedor Supremo, que es infalible y tiene en su augusta mano el fiel de la balanza, el castigo del pecador.

Røder se revela aun más que contra la idea de la expiación, contra la de la ejemplaridad, y esto demuestra dos cosas: primera, que desdeña el criterio de la historia, la razón colectiva de la humanidad, la cual atestigüa que los legisladores se preocupan principalmente de que la intimidación que produce en los demás la pena impuesta al culpable, sea un freno bastante á impedir el desbordamiento de las malas pasiones y á mantener por tal medio la seguridad social; segunda, que no tiene una noción exacta del *Estado*. Conoceis mi teoría respecto de éste, y no he de molestaros con su reproducción (1). Afortunadamente no lo he menester, porque no hay publicista de algun concepto, ni aun entre los individualistas más exagerados, que no haga figurar entre sus esenciales funciones la de la *administración de justicia*, siquiera no sea más que para hacer posible la coexistencia y armonía de los derechos individuales. ¿Y se realizaria este fin sin la ejemplaridad de las penas?

Por otra parte, sin engolfarme de nuevo en el exámen de un problema tan interesante, bastarán sin duda breves frases para la demostración de mi tesis. Parece evidente que el hombre es un *ser sociable*, como es y precisamente porque es *inteligente y libre*, de tal manera que no puede cumplir su destino en el *aislamiento*, fuera de la familia y de la sociedad. Es asimismo palmario que donde quiera que exista una comunidad, una asociación, una reunión de hombres, surge fatal é ineludiblemente la idea de un Poder con esta ó la otra denominación, encargado de dirigir las fuerzas colectivas al logro del fin social. Este Poder en el orden político se llama *Estado*. Ahora bien; es condición *sine qua non* de la existencia de la sociedad, la seguridad de los ciudadanos, sin la cual no son posibles la libertad ni el desenvolvimiento armónico de las facultades humanas. ¿Y qué seguridad es conciliable con la impunidad de los crímenes? ¿Qué sería la vida del ciudadano en un pueblo en que los más fuertes pudieran atropellar á los más débiles? ¿A qué quedaria reducida una nación cuyos habitantes, exentos del temor de la pena, no tuvieran más freno á sus apetitos y pasiones que la sugestión de su conciencia? Pereceria pronto en la anarquía, entregada al brutal imperio de la fuerza. Es por tanto la principal misión del Estado mantener la seguridad por el temor de la pena, sin perjuicio de emplear otros medios morales que obran sin duda benéficamente sobre el espíritu y la conciencia del hombre, pero que son por desgracia ineficaces, aun contando con la cooperación del sacerdote, el profesor y el padre.

La ejemplaridad de la pena no es una cualidad *convencional y arbitraria*, sino que tiene su origen y fundamento en la *sociabilidad*, y por tanto, en la *naturaleza humana*. Y no hay miedo que la ejemplaridad conduzca, como supone Røder, á la sustitución de la justicia por la idea de la venganza, autorizando los castigos más crueles. Eso sería bueno si la pena no tuviera por fundamento primordial la *expiación*, la cual debe ser equivalente á la culpabilidad. Semejante objeción descansa en un error grosero, que consiste en suponer que el Estado no tiene más límite á su acción que su *propia fuerza*; como si la idea del *derecho*, que es *absoluta* y de la propia índole y categoría que la de la *verdad* y la *belleza*, no extendiera su imperio al Estado, lo mismo que al individuo y la familia, á todo lo que participa de nuestra naturaleza inteligente y libre, á todo lo que es *humano*.

Siendo el límite de las facultades del Estado, no su poder y su fuerza, sino el *derecho*, á cuyos eternos preceptos está sometido, deber suyo es no atropellar el del culpable, en la medida que aun le conserva después de esa especie de *capitis diminución* que sufre por lo que el delito le degrada.

(1) *Los derechos individuales y la noción del Estado*, por el autor.

Bien sé yo que, aunque en el orden ideal sea irrefragable la doctrina expuesta, descendiendo á la realidad de la vida, es imposible hallar, á causa de nuestra propia flaqueza, la ecuación exacta entre la pena y la culpa. Por esta imperfección de los medios de que dispone nuestra limitada inteligencia, unida al fin principal del Estado, que es mantener el orden en las sociedades, la ejemplaridad de las penas se convierte de hecho y por la misma ley fatal de la existencia, aunque siempre dentro del límite trazado por la gravedad intrínseca del delito, en la *medida de su legitimidad*. La pena de muerte y las perpétuas dejan de ser legítimas en un Estado social en que no sean necesarias. ¡Ojalá pudieran desaparecer del largo y, tal vez por esta razón, defectuoso catálogo que contiene nuestro Código penal! Yo por mi parte desconfío de que este ideal se realice nunca, por mucho que mejoren las costumbres públicas. Felicitemonos, sin embargo, de que los progresos hasta ahora realizados nos permitan reprimir la inmensa mayoría de los delitos con penas meramente correccionales. Apresurémonos á influir en la opinión pública y en las Cortes y el Gobierno para que cuanto ántes se aplique á nuestras prisiones el sistema celular, incomunicando á los presos entre sí, pero sin dejarlos en un absoluto aislamiento para no llevarlos á la desesperación y el suicidio ó la demencia. Además de la cárcel de Madrid, en construcción, el Gobierno de S. M., segun parece, estudia en este instante el proyecto de establecer un presidio en la isla Cabrera, que por su admirable posición en el Mediterráneo y por su clima, más benigno aun que el de Mallorca, podría quizás convertirse en un modelo de colonia penitenciaria y agrícola, reduciendo á cultivo sus terrenos montuosos y reemplazando el boj, el pino y el acebuche, por la vid, el almendro y el olivo.

Ayudémosle en este intento, y no cesemos de excitarle á la mejora de nuestras prisiones y á la fundación de establecimientos penitenciarios y agrícolas, aunque recomendándole que cuide al mismo tiempo de perfeccionar y propagar la instrucción popular, pues, como ha dicho L. Jourdan, *abrir hoy una escuela es cerrar dentro de veinte años una cárcel*.

#### Auncios.

LEY DE CASACION CIVIL, DECRETADA EN 22 de Abril y publicada en la GACETA del 28 del mismo mes de 1878.—Edición oficial. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de una peseta cada ejemplar.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Ejército.—Edición oficial.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á peseta cada ejemplar.

#### SANTOS DEL DIA.

San Juan de la Cruz, confesor; San Crisógono, mártir, y Santa Flora, virgen.

Cuarenta Horas en la parroquia de San José.

#### ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho.—Funcion 28 de abono.—Turno 2.º par.—Fausto.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—61 de abono.—Turno 1.º impar.—El nudo gordiano.—Al anochecer.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—La calle de Carretas.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—La primera cura.—I dilettanti.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—(Folies Arderius).—A las ocho y media.—64 de abono.—Los sobrinos del Capitán Grant.

TEATRO DE LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—A gusto de todos.—Carrera de obstáculos.

TEATRO DE VARIETADES.—A las ocho y media.—La canción de la Lola.—Industria moderna.—Un almuerzo para dos.—¿Dónde está la levita?

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—De asistente á Capitán.—Se desea un señor solo.—Una víctima inocente.—Baile.—Picio, Adam y compañía.